



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1029

Bogotá, D. C., jueves, 17 de octubre de 2019

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 47 DE 2019 SENADO

por el cual se prohíbe el uso del glifosato y sus derivados en la implementación de la política nacional de drogas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., 16 de octubre de 2019

Honorable Senador

CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA

Presidente

Comisión Quinta Senado de la República

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 47 de 2019 Senado, por el cual se prohíbe el uso del glifosato y sus derivados en la implementación de la política nacional de drogas y se dictan otras disposiciones.

Me permito hacer entrega para lo correspondiente al trámite legislativo, la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 47 de 2019 Senado, *por el cual se prohíbe el uso del glifosato y sus derivados en la implementación de la política nacional de drogas y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

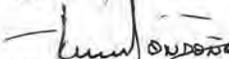

EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO
SENADOR DE LA REPÚBLICA
COORDINADOR PONENTE


GUILLERMO GARCÍA REALPE
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PONENTE


NORA MARÍA GARCÍA BURGOS
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PONENTE

ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PONENTE


DIDIER LOBO CHINCHILLA
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PONENTE


JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PONENTE

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PONENTE

JORGE ENRIQUE ROBLEDO
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PONENTE


PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PONENTE

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY

NÚMERO 47 DE 2019 SENADO

por el cual se prohíbe el uso del glifosato y sus derivados en la implementación de la política nacional de drogas y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, me ha correspondido la coordinación como ponente del estudio del Proyecto de ley número 47 de 2019 Senado, en trámite para primer debate, *por el cual se prohíbe el uso del glifosato y sus derivados en la implementación de la política nacional de drogas y se dictan otras disposiciones*, iniciativa de carácter legislativo, que ha sido puesta a consideración del Congreso de Colombia el día 24 de julio de 2019, por los honorables Senadores Antonio Eresmid Sanguino Páez, Guillermo García Realpe, Gustavo Bolívar Moreno, Iván Cepeda Castro, Aída Yolanda Avella Esquivel, Temístocles Ortega Narváez, Alexander López Maya, Armando Alberto Benedetti Villaneda, Feliciano Valencia Medina, Luis Fernando Velasco Chaves, Luis Iván Marulanda Gómez, Wilson Neber Arias Castillo, Julián Gallo Cubillos, Pablo Catatumbo Torres Victoria; y los honorables Representantes María José Pizarro Rodríguez, Carlos Alberto Carreño Marín. Proyecto de ley que

ha sido debidamente publicado en la *Gaceta del Congreso* número 683 del 2019. El 4 de septiembre 2019 fuimos designados para primer debate como ponentes los Senadores: Eduardo Emilio Pacheco Cuello (coordinador), Jorge Eduardo Londoño, Nora María García Burgos, Alejandro Corrales Escobar, Didier Lobo Chinchilla, José David Name Cardozo, Guillermo García Realpe, Jorge Enrique Roble y Pablo Catatumbo.

OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley tiene por finalidad los siguientes propósitos:

1. Preservar la vida, la salud y el ambiente de todos los habitantes del territorio nacional frente a los riesgos que representa la exposición al glifosato y sus diferentes derivados en la implementación de la Política Nacional de Drogas -componente de lucha contra las drogas ilícitas.

2. El presente proyecto ley prohíbe el uso del glifosato o cualquiera de sus derivados en la implementación de la Política Nacional de Drogas -componente de lucha contra las drogas ilícitas- para las modalidades de aspersión aérea y fumigación manual.

ALCANCE Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa pretende la protección de la vida, la salud y el ambiente de los habitantes del territorio nacional, ante los riesgos que representa la aspersión aérea con glifosato como parte de la política contra la producción de drogas ilícitas. Para este fin, en el artículo 2°, se plantea la prohibición del uso del glifosato o cualquiera de sus derivados para la erradicación de cultivos ilícitos como componente de la implementación de la Política Nacional de Drogas. En este sentido, el artículo 3° manifiesta la necesidad de priorizar las estrategias de erradicación manual y sustitución de cultivos ilícitos de manera voluntaria, incentivando el acceso a tierras productivas que permitan la productividad económica suficiente para suplir las necesidades de los habitantes de los territorios cuya vocación histórica ha sido la producción de cultivos ilícitos. El párrafo de este artículo, establece a la Agencia Nacional de Tierras y la Agencia de Desarrollo Rural como las autoridades que garantizarán las estrategias precisadas, mediante la reconversión de los usos del suelo y la incorporación de proyectos productivos: agrícolas, pecuarios, acuícolas, pesqueros o forestales.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Los autores del proyecto de ley presentan una compilación de los elementos más relevantes para que el Estado colombiano tenga presente en la actual discusión acerca del uso del glifosato y herbicidas organofosforados en la política de

drogas del país. Dentro de los elementos más importantes a discutir acerca del uso del glifosato se encuentran los impactos socioambientales, los altos costos para su uso y a su ineficiencia. De igual forma, la importancia manifiesta de una política antidrogas que permita hacer frente al flagelo del narcotráfico y sus consecuencias sobre la vida, la salud y el medio ambiente.

RESEÑA DE LA IMPORTANCIA DE LA POLÍTICA NACIONAL DE DROGAS COMO MECANISMO DE EXTINCIÓN DE LOS CULTIVOS ILÍCITOS Y EL NARCOTRÁFICO EN COLOMBIA

El territorio colombiano lleva más de tres décadas con el flagelo de cultivos ilícitos y palmario narcotráfico que ha generado una ola de violencia en el territorio patrio con consecuencias nefastas para la vida, la salud y el medio ambiente. Esta situación ha contribuido al deterioro del tejido social y una crisis institucional con impacto internacional. En este sentido, diferentes autores han corrido ríos de tinta sobre la problemática nacional que parece no tener fin, teniendo en cuenta el telón de fondo de la pobreza y la injusticia social evidenciada en las regiones alejadas del amparo del Estado, permitiendo el avance de una cultura ilegal basada en sustancias psicoactivas¹.

Teniendo en cuenta que la lucha antidrogas en el país es fruto de una dinámica internacional de la relación consumo-producción, en la cual Colombia funge como productor mayoritariamente; la historia de lucha directa frente a la producción de cultivos ilícitos y el narcotráfico, data desde la consolidación y puesta en marcha del “Plan Colombia: Plan para la paz, la prosperidad y el fortalecimiento del Estado”, como un convenio internacional entre Colombia y los Estados Unidos de América, suscrito entre los Presidentes Andrés Pastrana y Bill Clinton, con el propósito de realizar intervenciones militares efectivas contra un problema catalogado de orden mundial en la década de los 90, con una meta clara de erradicación de cultivos ilícitos del 50% en los principales países productores¹.

Esta dinámica comprendida entre el año de 1999 y el 2006, dejó en evidencia la grave problemática que se gestaba en los territorios, con altos índices de violencia, una elevada tasa de homicidios, sumado a desplazamientos, secuestros, masacres, marcadas deficiencias en el acceso a la educación, la salud, y necesidades básicas insatisfechas².

¹ Quintero S., Posada I. Estrategias políticas para el tratamiento de las drogas ilegales en Colombia. *Rev. Fac. Nac. Salud Pública* 2013; 31(3): 373-380.

² Gómez C, Rodríguez N, Romero L, Pinilla C, López E, Granados N, *et al.* Homicidios y lesiones infligidas intencionalmente por otra persona. Colombia 1973 -1996. *Rev. colomb. psiquiatr [revista en internet]* 2003 julio- septiembre;32(3). Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-

Plantándose así la imperiosa necesidad de combatir el establecimiento de nuevos cultivos y de los existentes, a la luz de las evidentes consecuencias de estas actividades delictivas. En este sentido, una de las herramientas empleadas para la erradicación de cultivos fue el empleo de la aspersión aérea con glifosato, la cual acarreó diversos costos ambientales, en la salud y en las condiciones de vida de los habitantes como se desarrolla en la presente ponencia.

No obstante de estas políticas, para el año 2010, el país aún se caracterizaba por ser uno de los principales productores de hoja de coca del mundo³, dinámicas que pese a los esfuerzos de los gobiernos comprendidos del año 2010 al 2016, se mantuvieron latentes a lo largo del territorio. Teniendo en cuenta que durante este periodo de tiempo, la prioridad fue la lucha contra los grupos al margen de la ley, quienes poseen gran parte del negocio ilícito, para lo cual el uso de la fuerza pública fue fundamental para controlar la expansión de las áreas cultivadas y avanzar hacia la reducción de las mismas, continuando con el modelo planteado en el Plan Colombia con la aspersión aérea⁴.

En Viena, ante la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas, la Canciller de ese entonces, María Ángela Holguín, reconoció las tendencias de incremento en el porcentaje de hectáreas cultivadas cercana al 40% para los años 2014 y 2015, que han ido en aumento posterior a la firma de los Acuerdos de Paz del año 2016 con grandes consecuencias de deforestación y nuevos brotes de violencia en los territorios históricamente productores, proceso ampliamente discutido y difundido en los medios de comunicación y redes sociales⁵.

Este panorama es a todas luces preocupante, y establece la necesidad manifiesta de una Política Antidrogas que permita frenar el avance de la producción de cultivos ilícitos con sus angustiosas consecuencias. Siendo evidente a su vez, en los señalamientos hechos por el Presidente de los Estados Unidos, Donald Trump, quien sostuvo que es “inaceptable” la tendencia de aumento de los cultivos de coca en un 11% para el año 2017

con un aumento del potencial de producción del 19% similar a los números de inicio de siglo⁶.

Ahora bien, el Gobierno nacional dentro de su política antidrogas denominada “Ruta a Futuro: Política Integral para Enfrentar el Problema de las Drogas” plantea que la solución de esta problemática requiere de un enfoque integral de prevención, desde la familia y la educación; igualmente, liberar entornos escolares como parques y espacios públicos con base en una sólida conciencia colectiva contra este flagelo. Por otra parte, la política integral busca reducir la disponibilidad de drogas en el país con medidas que contempla la sustitución, el desarrollo alternativo, el pago por servicios ambientales y la erradicación. Además, desarticular y afectar las organizaciones criminales quienes articulan las redes de producción y distribución, con un énfasis en la afectación de las economías y rentas criminales⁷. Dentro de esta política no se plantea la aspersión con glifosato hasta el momento y se plantea evaluar la posibilidad de emplear nuevas moléculas para emplear esta herramienta de erradicación⁸.

En consecuencia, es claro que los modelos actualmente planteados requieren de soluciones integrales de desarrollo en las regiones más afectadas por estos flagelos, posibilitando en primera instancia la institucionalidad y la presencia del Estado mediante una infraestructura vial que conecte igualmente estas poblaciones con las principales rutas de distribución de sus productos de sustitución, haciendo realidad los proyectos productivos encaminados a la autonomía económica de los habitantes, cuyo principal sustento histórico han sido los cultivos ilícitos. Igualmente, promover el acceso a la educación y satisfacción de sus necesidades básicas como garantía de sus derechos fundamentales. Para estos fines, el empleo de la aspersión aérea con glifosato o cualquier herbicida organofosforado no se constituye una solución real y de fondo, pues como se sustenta a continuación, su empleo representa graves afectaciones en la salud, el medio ambiente, y las condiciones de vida de los habitantes de estas regiones, y su uso como herramienta de erradicación no supone un real

74502003000300002&lng=e s&nrm=iso&tlng=es

³ Onudc. Colombia. Monitoreo de cultivos de coca 2009. Bogotá: Onudc; 2010.

⁴ Nisimblat, N. (2010). Las políticas públicas de Colombia en torno al uso indebido de drogas, la familia y la sociedad: una mirada desde los mecanismos de protección procesal. Bogotá D.C. Universidad Católica de Colombia.

⁵ Agencia AFP. (2017). Acuerdo de paz con las Farc contribuyó al aumento de coca: Canciller. Diario *El País*. Tomado de: elpais.com.co/proceso-de-paz/pacto-de-paz-con-las-farc-aumento-cultivos-de-coca-en-colombia-admitio-el-gobierno.html

⁶ Castro, O. (2018). Aumento de los cultivos de coca tensa las relaciones de Colombia con EE. UU. Diario *El Espectador*. Tomado de: <https://www.elespectador.com/noticias/politica/aumento-de-los-cultivos-de-coca-tensa-las-relaciones-de-colombia-con-ee-uu-articulo-797572>.

⁷ Ministerio de Justicia y del Derecho. (2018). Ruta Futuro: Política Integral para Enfrentar el Problema de las Drogas, resumen ejecutivo.

⁸ *El Tiempo*. (2018). En un año, ingresos del narcotráfico crecieron al menos 150 % Política antidroga del Gobierno, sin aspersión con glifosato, por ahora. Bogotá D.C. Tomado de: <https://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/detalles-de-la-politica-antidrogas-del-gobierno-de-ivan-duque-305048>

beneficio en la búsqueda de soluciones a la problemática presentada.

IMPORTANCIA Y NECESIDAD DE PROHIBIR EL USO DEL GLIFOSATO Y SUS DERIVADOS EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE DROGAS

¿QUÉ ES EL GLIFOSATO?

Como señala Monroy, C., & Cortés, A., & Sicard, D., & Groot de Restrepo, H. (2005)⁹ El glifosato, un ácido orgánico débil cuya molécula está formada por una fracción de glicina y otra de fosfometil (N- fosfometilglicina), C₃H₈NO₅, es un herbicida de amplio espectro, no selectivo, utilizado para eliminar malezas indeseables en ambientes agrícolas y forestales, especialmente en cultivos de maíz, soya y arroz. La aplicación de este herbicida produce la inhibición de aminoácidos aromáticos en la planta por inactivación de la enzima 5- enolpiruvilchiquimato3-fosfato sintasa.

HISTORIA

*La Vanguardia*¹⁰ manifiesta que la capacidad del glifosato para matar las hierbas perjudiciales para los cultivos fue descubierta en 1970, por John E. Franz, de la multinacional Monsanto. Esta empresa lo ha explotado durante más de 20 años y lo comercializa con el nombre de Roundup (ahora pertenece a la alemana Bayer). En 1974 inició su distribución comercial.

USOS DEL GLIFOSATO

Los usos Globales del Glifosato se pueden conocer mediante una línea de tiempo¹¹, en tal sentido algunos de sus usos han sido:

- 1974 - El control de las malezas perennes y anuales en las zonas de cultivos.
- 1976 - El control de malezas perennes en cultivos perennes, antes de plantar o después de la cosecha de los cultivos anuales, con etiqueta de uso en primeros cultivos.
- 1978 - Aplicación dirigida a malezas perennes en cultivos anuales, como el algodón y la soja.
- 1979 - Aplicación selectiva en cultivos anuales con pulverizadores de recirculación o aplicadores de mecha de cuerda para el control de malezas anuales y perennes.
- 1986 - Control de malezas anteriores a la siembra de cultivos anuales en los sistemas reducidos o de siembra directa.

⁹ Monroy, C., & Cortés, A., & Sicard, D., & Groot de Restrepo, H. (2005). Citotoxicidad y genotoxicidad en células humanas expuestas in vitro a glifosato. *Biomédica*, 25 (3), 335-345. Tomado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=84325309>

¹⁰ Tomado de: <https://www.lavanguardia.com/natural/tu-huella/20181107/452787618210/glifosato-prohibicion-medidas-nuevas-alemania-herbicida-nocivo-cancer.html>

¹¹ Tomado de <http://www.monsantoglobal.com/global/ar/productos/pages/la-historia-del-glifosato.aspx>

- 1996 - Introducción de la tecnología Roundup Ready, que permite su aplicación directa para el control de malezas en los cultivos tolerantes al glifosato. También se emplea en céspedes y jardines. Su efecto sobre las plantas no es selectivo, lo que significa que mata a la mayoría de ellas cuando se aplica.

QUIÉN LO PRODUCE

La revista *Dinero*¹² indica que Monsanto vendió el glifosato bajo la marca Roundup y hasta 2000 tuvo exclusividad, pues en ese año venció la patente, momento a partir del cual varias empresas empezaron a producirlo. Hoy los chinos son los mayores productores mundiales de glifosato y sus precursores y representan alrededor de 30% de las exportaciones mundiales.

Los principales productores de este mercado son, Anhui Huaxing Chemical Industry Company, BASF, Bayer (hoy dueño de Monsanto), Dow AgroSciences, DuPont y Syngenta, entre otros.

IMPACTOS SOCIOAMBIENTALES

El trabajo realizado por Eduardo Martín Rossi¹³ reúne una extensa recopilación bibliográfica de impactos generales del herbicida glifosato, activo y formulado, así como también de su metabolito final de degradación, el ácido aminometilfosfónico. Son en total 665 recopilaciones de bibliografías internacionales ordenadas por enfermedades vinculantes, sistemas orgánicos afectados, mecanismos fisiopatológicos más frecuentes y tipo de muestras a analizar actualizadas hasta el 28 de febrero de 2017.

La denominada **Antología Toxicológica del glifosato**, compila estudios con los siguientes campos de análisis:

- Linfoma no Hodgkin (cáncer del tejido linfático).
- Carcinogenicidad.
- Parkinsonismo.
- Teratogénesis (malformaciones).
- Mecanismos de fisiopatología celular.
- Estrés oxidativo.
- Mutagenicidad.
- Genotoxicidad.
- Trastornos en el sistema endocrino (disrupción hormonal).
- Hepatotoxicidad.
- Trastornos en el sistema reproductivo.
- Trastornos en el sistema inmunitario.

¹² Tomado de <https://www.dinero.com/edicion-impresa/negocios/articulo/asi-funciona-el-negocio-del-glifosato-en-colombia/263953>

¹³ Técnico en Inmuno-Hemoterapia, Técnico en Epidemiología y Estudiante de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Rosario en Argentina. Tomado de: <https://drive.google.com/file/d/0B-pyNXYB-rHjLXgxdU9yaEplTDg/view>

- Trastornos en el sistema digestivo.
- Trastornos en el sistema nervioso.
- Trastornos en el sistema renal.
- Trastornos en el sistema cardiovascular.
- Trastornos en fluidos orgánicos.

Con respecto a la carcinogenicidad, es importante mencionar que la publicación científica International Journal of Clinical Medicine le dio lugar a un relevamiento socioambiental realizado en Argentina, en Monte Maíz, una localidad de Córdoba que es ejemplo de la fuerte asociación entre cáncer y exposición ambiental por contaminación con glifosato. El informe concluye que:

“Detecta elevada contaminación con glifosato en asociación con frecuencias incrementadas de

cáncer en un típico pueblo agrícola argentino, por su diseño nos es imposible hacer afirmaciones sobre causalidad. Otros diseños de estudios son requeridos, pero si nosotros corroboramos la concurrencia de alta exposición a glifosato y cáncer”¹⁴.

Aunando en los estudios que se han publicado, en la siguiente tabla los autores del proyecto de ley presentan un resumen de 7 de ellos que dan cuenta de los efectos que el glifosato tiene sobre los seres humanos, plantas y animales:

¹⁴ International Journal of Clinical Medicine, 2017, 8, 73-85. Asociación entre cáncer y exposición ambiental a glifosato. Tomado de: <http://reduas.com.ar/wp-content/uploads/downloads/2017/02/txt-ca-y-glifosato.pdf>

| AUTOR | RESULTADOS |
|--|---|
| <p>Monroy, C. M., Cortés, A. C., Sicard, D. M., & de Restrepo, H. G. (2005). Citotoxicidad y genotoxicidad en células humanas expuestas <i>in vitro</i> a glifosato. <i>Biomédica</i>, 25(3), 335-45.</p> <p>https://doi.org/10.7705/biomedica.v25i3.1358</p> | <p>En la citotoxicidad crónica las células GM38 y las HT1080 presentaron un efecto dependiente de la dosis después del tratamiento con glifosato en concentraciones de 5,2 a 8,5 mM y 0,9 a 3,0 mM, respectivamente. En la citotoxicidad aguda, las células GM38 y las HT1080 expuestas a un rango de concentraciones de 4,0 a 7,0 mM, 4,5 a 5,75 mM y 4,0 a 7,0 mM, respectivamente, presentaron una viabilidad mayor al 80%. Se evidenció daño en el ADN después del tratamiento con glifosato en concentraciones de 4,0 a 6,5 mM para las células GM38 y de 4,75 a 5,75 mM para las células HT1080.</p> <p>Conclusiones. Se sugiere que el mecanismo de acción del glifosato no se limita únicamente a las plantas sino que puede alterar la estructura del ADN en otros tipos de células como son las de los mamíferos.</p> |
| <p>Martínez A, Reyes I., Reyes N. (2007). Citotoxicidad del glifosato en células mononucleares de sangre periférica humana. <i>Biomédica</i> 2007;27:594-604 https://www.revistabiomedica.org/index.php/biomedica/article/view/176/167</p> | <p>Ambas presentaciones del glifosato (grado técnico y Roundup®) fueron tóxicas para las células mononucleares de sangre periférica humana. Roundup® fue más citotóxico que el glifosato grado técnico, ya que se encontró que la concentración letal 50 (LC50) analizada con el método de exclusión con azul de tripano a las 24 horas fue de 56,4 µg/ml de glifosato en la forma de Roundup® y de 1.640 mg/ml (1,64 µg/ml) para glifosato grado técnico.</p> <p>Conclusiones. Los resultados de este estudio <i>in vitro</i> confirman el efecto tóxico para las células humanas observado para el glifosato y sus preparaciones comerciales, y que estas últimas son más citotóxicas que el compuesto activo, lo que apoya la idea de que los aditivos presentes en las formulaciones comerciales juegan un papel crucial en la toxicidad atribuida a los herbicidas que contienen glifosato.</p> |

| AUTOR | RESULTADOS |
|---|---|
| <p>Paz-y-Miño, César, Sánchez, María Eugenia, Arévalo, Melissa, Muñoz, María José, Witte, Tania, De-la-Carrera, Gabriela Oleas, & Leone, Paola E. (2007). Evaluation of DNA damage in an Ecuadorian population exposed to glyphosate. <i>Genetics and Molecular Biology</i>, 30(2), 456-460.</p> <p>https://dx.doi.org/10.1590/S1415-47572007000300026</p> | <p>Analizamos las consecuencias de la fumigación aérea con glifosato agregado a una solución de surfactante en la parte norte de Ecuador. Se investigaron un total de 24 individuos de control expuestos y 21 no expuestos utilizando el ensayo del cometa. Los resultados mostraron un mayor grado de daño en el ADN en el grupo expuesto (longitud del cometa = 35.5 µm) en comparación con el grupo de control (longitud del cometa = 25.94 µm). Estos resultados sugieren que en la formulación utilizada durante la pulverización aérea, el glifosato tuvo un efecto genotóxico en los individuos expuestos.</p> |
| <p>Sanín LH, Carrasquilla G, Solomon KR, Cole DC, Marshall EJ. Diferencias regionales en el tiempo hasta el embarazo entre mujeres fértiles de cinco regiones colombianas con diferente uso de glifosato. <i>J Toxicol Environ Health A</i>. 2009; 72 (15-16): 949-960. Doi: 10.1080 /15287390902929691</p> | <p>El objetivo de este estudio fue evaluar si existía una asociación entre el uso de glifosato cuando se aplicaba mediante pulverización aérea para la erradicación de cultivos ilícitos (cocaína y amapola) y el tiempo hasta el embarazo (TTP) entre mujeres fértiles. Se realizó un estudio de cohorte retrospectivo (con un índice de exposición ecológica) de los primeros embarazos en 2592 mujeres colombianas fértiles de 5 regiones con diferentes usos de glifosato. Las mujeres fueron entrevistadas con respecto a los factores predictivos potenciales de TTP, que se midieron en meses. Las probabilidades de fecundidad (FOR) se calcularon utilizando un análogo de tiempo discreto del modelo de riesgo proporcional de Cox. Hubo diferencias en TTP entre regiones. En el modelo multivariado final, el principal predictor fue la región ajustada por la relación irregular con el compañero, edad materna al primer embarazo y, marginalmente, consumo de café y autopercepción de la contaminación del agua. Boyacá, una región con cultivos tradicionales y, recientemente, los cultivos ilícitos sin erradicación con glifosato (erradicación manual) mostraron un riesgo mínimo y fueron la región de referencia. Otras regiones, incluyendo Sierra Nevada (área de control, agricultura orgánica), Putumayo y Nariño (cultivos ilícitos y programa de fumigación de erradicación intensiva) y Valle del Cauca, demostraron un mayor riesgo de TTP más largo, con el mayor riesgo para el Valle del Cauca (FOR 0.15, 95% CI 0.12, 0.18), una región de caña de azúcar con un historial de uso de glifosato y otros químicos por más de 30 años. La reducción de la fecundidad en algunas regiones no se asoció con el uso de glifosato para la pulverización de erradicación. Las diferencias ecológicas observadas permanecen sin explicación y pueden producirse por exposiciones variables a factores ambientales, antecedentes de programas anticonceptivos en la región o trastornos psicológicos. Se necesitan estudios futuros que examinen estas u otras posibles causas.</p> |

| AUTOR | RESULTADOS |
|---|--|
| <p>Paz-y-Miño, C., Muñoz, M., Maldonado, A., <i>et al.</i> (2011). Determinación de línea de base en áreas sociales, de salud y genéticas en comunidades afectadas por la fumigación aérea con glifosato en la frontera noreste de Ecuador. Número especial sobre la 13ª Conferencia Internacional del Consorcio de la Cuenca del Pacífico para el Medio Ambiente y la Salud: Exposiciones ambientales en la era del cambio climático Editado por Peter D. Sly, David O. Carpenter y Robert G. Arnold. <i>Reviews on Environmental Health</i>, 26(1),pp.45-51.</p> <p>Consultado el 18 de julio de 2019, de doi: 10.1515/reveh.2011.007</p> | <p>La frontera noreste de Ecuador ha sido fumigada de forma aérea con una mezcla de herbicidas que contiene surfactantes y adyuvantes, ejecutados por el Gobierno colombiano. El propósito de este estudio fue diagnosticar los aspectos sociales, de salud y genéticos de las personas afectadas por el glifosato. Para lograr este objetivo, se entrevistó a 144 personas y se obtuvieron 521 diagnósticos médicos y 182 muestras de sangre periférica. Genotipado de GSTP1 Ile105Val, GPX-1 Pro198Leu, y XRCC1 Arg399Gln polimorfismos se analizaron, utilizando la técnica de PCR-RFLP. Se realizó la evaluación de las aberraciones cromosómicas, obteniéndose 182 cariotipos. La desnutrición infantil fue del 3%. Del total de la población, el 7,7% tenía hijos con malformaciones y el porcentaje de abortos era del 12,7%. Con respecto a la genotipificación, los individuos con GSTP1 Val / Val obtuvieron una proporción de probabilidades de 4.88 ($p < 0.001$), y los individuos Ile / Val, junto con los individuos Val / Val, tenían una razón de probabilidad de 2.6 ($p < 0.05$). Además, los individuos GPX-1 Leu / Leu presentaron un odds ratio (OR) de 8.5 ($p < 0.05$). En cuanto a los cariotipos, los 182 individuos tenían cariotipos normales. En conclusión, la población de estudio no presentó alteraciones cromosómicas y de ADN significativas. El impacto social más importante fue el miedo. Recomendamos futuros estudios prospectivos para evaluar las comunidades.</p> |
| <p>Bardakjian T, Schneider A. 2005. Asociación de anoftalmia y atresia esofágica: cuatro Nuevos casos identificados por el registro clínico de anoftalmia/microftalmía. <i>Soy J Med Genet A132A</i> (1): 54 - 56.</p> | <p>La microftalmia síndrómica es un síndrome congénito raro asociado con anomalías cerebrales, atresia esofágica y anomalías genitales. Este es el caso de un varón de 4 años con microftalmia bilateral, baja estatura, retraso en el desarrollo neurológico, anomalías genitales y exposición materna al glifosato durante el embarazo. Las pruebas genéticas detectaron una mutación heterocigótica patógena previamente informada en el gen SOX2, lo que confirma un diagnóstico de microftalmia síndrómica - 3. Cuando un paciente presenta microftalmia bilateral, es necesario determinar si está aislada o es síndrómica; después, se deben realizar pruebas genéticas para ofrecer un asesoramiento genético efectivo.</p> |
| <p>Camacho, A. & Mejía, D. (2017). Consecuencias para la salud de la fumigación aérea de cultivos ilícitos: el caso de Colombia. <i>Revista de Economía de la salud</i> Volumen 54, julio de 2017, páginas 147-160. https://doi.org/10.1016/j.jhealeco.2017.04.005</p> | <p>Este documento explota las variaciones en la fumigación aérea en el tiempo y el espacio en Colombia y emplea un panel de registros de salud individuales para estudiar los efectos causales de la fumigación aérea de herbicidas (glifosato) en los resultados relacionados con la salud a corto plazo. Nuestros resultados muestran que la exposición al herbicida utilizado en campañas de fumigación aérea aumenta el número de consultas médicas relacionadas con enfermedades dermatológicas y respiratorias, así como el número de abortos involuntarios. Estos hallazgos son robustos a la inclusión de efectos fijos individuales, que comparan la prevalencia de estas condiciones médicas para la misma persona con diferentes niveles de exposición al herbicida utilizado en el programa de fumigación aérea durante un período de 5 años. Además, nuestros resultados son sólidos para controlar la extensión del cultivo ilícito de coca en el municipio de residencia.</p> |

Los autores de la iniciativa presentan un gran número de estudios e investigaciones para justificar la propuesta legislativa, nos permitimos adicionar tres publicaciones que advierten sobre los impactos que tiene el uso del glifosato en la Política de Drogas en su componente de lucha contra las drogas ilícitas sobre los seres humanos, plantas y animales.

| Autor | Título | Resumen |
|---|---|---|
| <p>Luoping Zhanga; Iemaan Ranaa; Rachel M. Shafferb; Emanuela Taiolic & Lianne Sheppard</p> | <p>Exposición a herbicidas a base de glifosato y riesgo de linfoma no Hodgkin: un metanálisis y evidencia de apoyo¹⁵.</p> | <p>El Glifosato es el <u>herbicida sistémico de amplio espectro más utilizado en el mundo</u>. Evaluaciones recientes del potencial carcinogénico de los herbicidas a base de glifosato (GBH) por parte de varias agencias regionales, nacionales e internacionales han generado controversia. Investigamos si había una asociación entre altas exposiciones acumulativas a GHB y un mayor riesgo de linfoma no Hodgkin (NHL) en humanos. Llevamos a cabo uno metaanálisis que incluye la utilización mas reciente del Estudio de Salud Agrícola (AHS) publicado en 2018 junto con cinco estudios de casos y controles. Utilizando los grupos de exposición más altos cuando están disponibles en cada estudio, informamos que el riesgo meta- relativo general (meta-RR) de NHL en individuos expuestos a GBH aumentó en un 41% (meta-RR = 1.41, intervalo de confianza del 95%, IC: 1.13-1.75). A modo de comparación, también realizamos un metanálisis secundario utilizando grupos de alta exposición con el AHS anterior (2005), y calculamos un meta-RR para NHL de 1.45 (IC 95%: 1.11-1.91), que fue mayor que el meta- RR informados anteriormente. Pruebas de sensibilidad múltiple realizados para evaluar la validez de nuestros hallazgos no reveló diferencias significativas con respecto a nuestro meta-RR primario estimado. Para contextualizar nuestros hallazgos de un mayor riesgo de NHL en individuos con alta exposición a GBH, revisamos los estudios en animales y mecanicistas disponibles al público relacionados con el linfoma. Documentamos el apoyo adicional de los estudios de incidencia de linfoma maligno en ratones tratados con glifosato puro, así como los posibles vínculos entre la exposición al glifosato / GBH y la inmunosupresión, la alteración endocrina y las alteraciones genéticas comúnmente asociadas con el NHL o la linfomagénesis. En general, de acuerdo con los hallazgos del animal experimental y estudios mecanicistas, nuestro metaanálisis actual de estudios epidemiológicos en humanos sugiere un vínculo convincente entre las exposiciones a GBH y un mayor riesgo de NHL.</p> |
| <p>Óscar A. Alfonso R¹⁶.</p> | <p><u>In e f i c a c i a estructural y probabilidad de daño a la salud debido a su uso en la aspersión aérea de los cultivos del arbusto de coca, Colombia 1998-2017.</u></p> | <p>La aspersión aérea con glifosato para la erradicación del arbusto de coca es estructuralmente ineficaz, y su uso tiene una elevada probabilidad de ocasionar daño a la salud de la población residente en las zonas rurales de los municipios asperjados. En particular, este trabajo busca contribuir a identificar los nexos causales entre el potencial carcinogénico de ese agrotóxico a partir de los tratamientos de quimioterapia y los daños subyacentes a la salud, y las defunciones no fetales por causa del linfoma no-Hodgkin.</p> <p>La incertidumbre científica es el contexto dominante, siendo empleada estratégicamente por los agentes potencialmente culpables del daño a la salud y al medioambiente, a fin de dilatar las decisiones regulatorias. La cuestión de fondo es ¿Por qué los campesinos asperjados deben padecer de linfoma no-Hodgkin si no deben padecerlo? El riesgo es Plenamente reductible por cuanto existen segundas alternativas más eficaces que la aspersión área con glifosato, cuyas externalidades son socialmente más deseables.</p> <p>En la primera parte se analizan dos tipos de evidencias -temporal y espacial- que reflejan la ineficacia estructural del uso del glifosato en la erradicación del arbusto de coca, lo que torna sin fundamento la hipótesis de que la aspersión aérea es la única y más eficiente vía para la erradicación definitiva de los cultivos ilícitos. El daño a la salud se estudia en la segunda parte desde la perspectiva del Derecho y de la Medicina, que concluye con la proposición de una quinta modalidad del principio de precaución, consistente con las opciones al alcance de los colombianos para obviar los intentos fallidos motivados por la inmediatez. Los indicios sobre el daño grave a la salud se presentan en la tercera parte, centrada en el uso de estadísticas descriptivas de los factores de riesgo del cáncer, la incidencia de los tratamientos de quimioterapia y las defunciones no fetales por todo tipo de cáncer y por causa del linfoma no-Hodgkin, entre la población que habita las zonas rurales de los municipios con cultivos del arbusto de coca. Los modelos de respuesta binaria son empleados en la cuarta parte a fin de parametrizar la probabilidad de daño a la salud. En las reflexiones finales se puntualiza sobre algunos de los hallazgos más trascendentes de la investigación, y se trazan algunas líneas de trabajo que le den continuidad.</p> |

¹⁵ Tomado de: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1383574218300887?via%3Dihub>

¹⁶ Tomado de: https://www.researchgate.net/publication/333489237_Glifosato_Ineficacia_estructural_y_probabili-

| Autor | Título | Resumen |
|--|---|--|
| Philip J. Landrigan y Fiorella Belpoggi. | La necesidad de una investigación independiente sobre los efectos en la salud de los herbicidas a base de glifosato ¹⁷ . | <p>Antecedentes.</p> <p>El glifosato, formulado como Roundup, es el herbicida más utilizado en el mundo. El glifosato se usa ampliamente en cultivos alimenticios genéticamente modificados (GM) diseñados para tolerar el herbicida, y el uso global está aumentando rápidamente. Dos revisiones recientes de los peligros para la salud del glifosato informan resultados contradictorios. <u>Una revisión independiente realizada por la</u> Agencia Internacional de Investigación sobre el Cáncer (IARC) encontró que el glifosato es un “probable carcinógeno humano”. Una revisión realizada por la Agencia Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) no encontró evidencia de peligro cancerígeno. Estos hallazgos diferentes han producido incertidumbre regulatoria.</p> <p>Acciones regulatorias</p> <p>Como reflejo de esta incertidumbre regulatoria, la Comisión Europea, el 27 de noviembre de 2017, extendió la autorización para el glifosato por otros 5 años, mientras que el Parlamento Europeo se opuso a esta decisión y emitió un llamado para que las aprobaciones de pesticidas se basen en estudios revisados por expertos independientes en lugar de sistema actual que se basa en estudios de la industria patentada.</p> <p>Respuesta del Instituto Ramazzini</p> <p>El Instituto Ramazzini ha iniciado un estudio piloto de los peligros para la salud del glifosato que será seguido por un proyecto de investigación experimental integrado. Esta evaluación será independiente del apoyo de la industria y estará totalmente patrocinada por crowdfunding mundial. El objetivo del proyecto del Instituto Ramazzini es explorar exhaustivamente los efectos de las exposiciones a los herbicidas a base de glifosato en los niveles actuales del mundo real en varios puntos finales toxicológicos, que incluyen carcinogenicidad, toxicidad a largo plazo, neurotoxicidad, efectos disruptores endocrinos, toxicidad prenatal para el desarrollo, el microbioma y efectos multigeneracionales.</p> |

EFFECTOS DE VULNERACIÓN PSICOSOCIAL A CAUSA DEL USO DEL GLIFOSATO¹⁸

Ya algunos medios de comunicación en el país año logrado recolectar información directamente de las víctimas del uso de este herbicida. El 23 de septiembre de 2018 el equipo digital NTC, Noticias Uno- Sistema informativo del Canal 1-, da a conocer los siguientes testimonios de los efectos negativos en la salud de las personas expuestas al glifosato.

María Ortiz, asegura que encontró a una mujer “tirada en el suelo con vómito, con dolor de estómago, ella no podía hablar”.

José Ortiz, asegura que él mismo fue víctima “Eso me salían granos en la piel, manchas y fiebre que les daba y ahí la gente enferma todavía”.

Uno de los relatos más críticos es el de Yamile Daza quien tenía cuatro meses de embarazo y por

la fumigación perdió su bebé, esta afirmación es respaldada por el informe de Martha Páez, profesora de Química, Universidad del Valle, la cual aseguró que “un feto que apenas se está desarrollando en el vientre de la mamá, esas células están creciendo son muy vulnerables (el equipo digital NTC, Noticias Uno- Sistema informativo del Canal 1.,2018, p.2)

El glifosato no sólo erradica las plantas no deseadas sino que también, genera afectaciones sociales, económicas y ambientales sobre los nichos poblacionales que habitan las zonas que se han venido fumigando. Sánchez (2005) señala en una sistematización documental el efecto de estas fumigaciones, identifica qué escena económica campesina se ve violentada partiendo de los nocivos efectos del glifosato ya mencionados, además se destruyen cultivos legales y proyectos de desarrollo alternativo que gozan de baja asistencia para los campesinos que se acogen a ellos.

Esto se puede argumentar bajo la premisa de una necesidad en el desarrollo rural integral y “una nueva política económica que reasigne los recursos y funciones de una manera más racional y eficiente” las cuales son piezas primordiales para lograr un desarrollo nacional en el agro y así incentivar la “sustitución del ingreso económico

dad_de _dano_a_la_salud_debido_a_su_uso_en_la_aspersion_aerea_de_los_cultivos_del_arbusto_de_coca_Colombia_1998-2017

¹⁷ Tomado de: <https://ehjournal.biomedcentral.com/articles/10.1186/s12940-018-0392-z>

¹⁸ Aparte elaborado por María Alejandra Huertas Zambrano.

ilegal de las familias campesinas por el ingreso legal proveniente de los cultivos alternativos” y legales.

Sánchez (2005) también menciona algunos efectos en el plano social, los cuales no son nada alentadores, puesto que el mismo hecho que existan zonas habitadas por individuos donde se fumigue, y que esto provoque la intoxicación de sus suelos, sus fuentes de agua, sus animales y sus cultivos de pancoger, es un golpe frontal a los derechos humanos de estas personas.

Un caso reciente que se dio a conocer en la opinión pública¹⁹ es el de Yaneth Valderrama, quien habría muerto luego de ser asperjada con glifosato hace 20 años, en el municipio de Solita- Caquetá. Al momento de ser rociada con el herbicida tenía 27 años y cuatro meses de embarazo. Dos días después de la fumigación sufrió un aborto espontáneo, seis meses después falleció. Su esposo libró una batalla jurídica que fue admitida en la CIDH.

Todo lo anterior son los cimientos de una afectación psicosocial en las familias colombianas afectadas por el uso del glifosato, no solo en temas en salud pública comunitaria sino en la pérdida de oportunidades económicas para el sustento de sus familias. De igual forma se genera afectación en términos de salud mental, con el desplazamiento de personas forzados por unas condiciones de vida en las que se violentan algunos de los derechos fundamentales del ser humano. Finalmente, se ve afectado el derecho a la supervivencia y al desarrollo, a la familia porque violentan la construcción de esta, el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral hechos que dejan secuelas de afecciones con necesidad de reparación no sólo en términos de reubicación si no de reconstrucción y acompañamiento en el desarrollo de condiciones psicológicas desarrolladas a raíz del postrauma.

PANORAMADELUSOYAFECTACIONES DEL GLIFOSATO EN COLOMBIA HISTORIA

Nuestro País, no es ajeno al uso del glifosato y sus derivados tanto en cultivos de uso lícito como ilícitos.

En relación a la utilización del glifosato como solución a la erradicación de cultivos de uso ilícito, se han generado diversos conflictos entre el Estado colombiano y la sociedad, puesto que se ha evidenciado con el tiempo, los peligros y riesgos a los que se exponen las personas y comunidades donde se ha desarrollado la aspersión de este herbicida. Dichos riesgos se presentan principalmente a la vida, la salud y el medio ambiente. El periódico *El Espectador*, en

su especial Colombia 2020, realizó un recuento histórico respecto al glifosato en Colombia²⁰:

Desde las fumigaciones en **1970** por presencia de marihuana en la Sierra Nevada de Santa Marta, hasta su suspensión por parte del Consejo Nacional de Estupefacientes en el año 2015, basándose en gran medida, en el principio de Precaución, refleja que en Colombia, se han invertido no solamente esfuerzos financieros sino humanos por erradicar el flagelo de los cultivos de uso ilícito, evidenciando con ello, que no se ha logrado implementar una verdadera política que responda efectivamente a esta problemática.

En el año **1978**, Según diversos informes, resaltan que en Colombia, en el Gobierno del ex Presidente Julio César Turbay, se realizó la primera fumigación con herbicida en la Sierra Nevada; sin embargo, esta fue suspendida por el Congreso de Estados Unidos, al considerar que no se debían utilizar recursos de ese País, para la fumigación en el extranjero.

Hacia el año **1980**, se empieza a utilizar en este País el herbicida Roundup, para acabar con los cultivos de marihuana.

Para el año **1981**, nuevamente el Gobierno de los Estados Unidos y con el argumento de la lucha contra el narcotráfico, destina recursos para la utilización de herbicidas en cultivos de uso ilícito.

Asimismo, en el periodo comprendido de **1982**, se empiezan a utilizar los helicópteros de la Policía Nacional, para las tareas de fumigación en la Sierra Nevada.

Entre **1984** y **1986**, en el Gobierno del Ex Presidente Belisario Betancurt, comenzó el uso pleno del glifosato, con la aspersión de este insumo en la Serranía del Perijá y la Sierra Nevada, en donde la utilización de este herbicida, no solo dejó graves afectaciones a la salud de los indígenas que habitaban estos territorios sino los daños ecológicos que se presentaron en estas zonas.

De la fumigación para los cultivos de marihuana, se pasó a las plantaciones de coca y así a las de amapola en el año **1992**.

En esta época, el Gobierno reportó las dudas sobre los efectos que ocasionaba el glifosato en la salud. Se experimentaron con otros químicos, pero las aspersiones con glifosato continuaron, puesto que este herbicida mostraba mayor efectividad que las otras sustancias utilizadas.

Para el año **1994**, en el Gobierno de Ernesto Samper, se presentaron marchas campesinas en el País, lo que obligó a que el Gobierno negociara un plan que impedía fumigar sobre cultivos de menos de tres hectáreas. Dicho plan no fue aceptado por

¹⁹ *El Espectador*, Glifosato: el primer caso por muerte que admite la CIDH. 19 Jul 2019. <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/glifosato-el-primer-caso-por-muerte-que-admite-la-cidh-video-871721>

²⁰ Periódico *El Espectador*, 2018. Cronología de una fumigación con glifosato fallida. Tomado de: <https://www.elespectador.com/colombia2020/pais/cronologia-de-una-fumigacion-con-glifosato-fallida-articulo-856847>

la Fiscalía y la Embajada de los Estados Unidos y, en consecuencia, fracasó.

Aparecen en el año **1996** “las marchas cocaderas” principalmente en los departamentos del Caquetá y Putumayo, reconocida como la movilización campesina de más impacto en la década de los noventa en Colombia. Esto conllevó, a que el Gobierno creara un plan de desarrollo alternativo en esas zonas del sur del país.

Sin embargo, en el año **1997**, tras la presión de los Estados Unidos, el Ex Presidente Ernesto Samper, reactiva las fumigaciones suspendidas en varios departamentos del País.

En plenas negociaciones de paz con las Farc, el Gobierno de Andrés Pastrana crea en el año de **1999** con los Estados Unidos, la estrategia conocida como el Plan Colombia, la cual, es una política de financiación y cooperación para la lucha antidrogas. Se tiene conocimiento que tras la firma del Plan y con la creación de un fondo para los afectados por el glifosato, en varios años de aplicación fueron reportados a ese fondo apenas el 1% de los afectados.

En los años **2001-2002** Diversos organismos, reactivaron el debate de la utilización del glifosato, por daños al medio ambiente y perjuicios a las comunidades campesinas e indígenas.

Año **2005**. Para esta época, las polémicas por la utilización del glifosato eran permanentes, por lo que el Gobierno del Ex Presidente Álvaro Uribe Vélez, con el respaldo de Estados Unidos, solicitó un estudio a la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos, en el que declaró que el glifosato no revestía peligro alguno.

En el año **2006**, se desarrollaron nuevas marchas cocaderas en contra de las aspersiones realizadas en los departamentos de Nariño, Meta y Putumayo, las cuales fueron tildadas por el Ex Presidente Álvaro Uribe, como un acto desarrollado por la presión de las FARC.

Igualmente, en el año **2007**, el estudio solicitado por el Gobierno colombiano en el 2005, provocó una disputa diplomática con Ecuador, puesto que se negaban a aceptar los resultados por las aspersiones realizadas en la zona fronteriza.

Para el año **2013**, ya en el Gobierno del ex presidente Juan Manuel Santos y antes las reclamaciones diplomáticas con Ecuador, el Gobierno colombiano, reconoció su responsabilidad en daños ambientales y afectaciones a la salud de la comunidad fronteriza. Asimismo, se comprometió a revisar su política de fumigaciones en la frontera, a indemnizar al Estado ecuatoriano y pactó límites al ejercicio de su soberanía.

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en el año **2014**, se pronuncian respecto a los Parques Nacionales, en donde se le solicitaba al Gobierno “dar aplicación del principio de

precaución”, en caso de que se detectara un riesgo para la salud de las comunidades campesinas en donde se realizaran las aspersiones con glifosato.

En el año **2015**, el Ministerio de Salud elevó una solicitud al Consejo Nacional de Estupefacientes, tras conocer una alerta por parte de la Organización Mundial de la Salud sobre las posibles afectaciones a la salud por el uso de glifosato. Esta solicitud se realizó con el objetivo de suspender las fumigaciones, como lo había pedido la Corte Constitucional en caso de un mínimo riesgo. El Consejo acató la recomendación y suspendió el uso del glifosato, únicamente, sobre los cultivos ilícitos.

Finalmente, en el mes de marzo del **2019**, la Corte Constitucional cita a una audiencia pública, en el cual se pretendía hacer seguimiento a las órdenes de la sentencia T-236 de 2017, que fijó unos requisitos obligatorios para que el Consejo Nacional de Estupefacientes reactivara la fumigación con dicho herbicida. En dicha audiencia, fueron escuchados diversos representantes del Estado colombiano, el Ex Presidente Juan Manuel Santos y diferentes organizaciones.

Ahora bien, el uso del glifosato en los cultivos agrícolas de nuestro País, se viene realizando desde principios de los años 80. Este herbicida se emplea principalmente para controlar las malezas en los diversos cultivos que se siembran, tales como: los cultivos maíz, papa, café, arroz, plátano y pastos para ganadería.

Datos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), señalan que el uso del herbicida en estos cultivos legales representa el 95% del consumo de este producto en Colombia, frente al 5 % para asperjar cultivos ilícitos. De hecho, cifras presentadas por la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), indican que en 2016 se hizo aspersión aérea en 37.199 hectáreas de cultivos ilícitos, mientras que el MADR da cuenta de un área destinada a cultivos agrícolas equivalente a más de 6 millones de hectáreas, lo que implicaría un uso mayor del glifosato en estos cultivos que en los de coca, amapola y marihuana. A ello se sumarían las dosis que se utilizan como madurantes de cultivos, especialmente de caña de azúcar en el Valle del Cauca.²¹

EL GLIFOSATO COMO ELEMENTO DE LA POLÍTICA DE LA LUCHA CONTRA LAS DROGAS ILÍCITAS

Como se puede evidenciar en el “Informe sombra de la Coalición Acciones por el Cambio - 62º periodo de sesiones de la Comisión de Estupefacientes (CND), Viena, marzo 2019”, elaborado por organizaciones de alto

²¹ Tomado de Universidad Nacional de Colombia: <http://unperiodico.unal.edu.co/pages/detail/quien-controla-el-otro-glifosato/>

reconocimiento a nivel nacional e internacional como DDHH Elementa, Friedrich Ebert Stiftung, DeJusticia, CCDI Global, Centro de Pensamiento y Acción para la Transición, Sisma Mujer, Transnational Institute, ATD, Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, Tem-Blo-Res y Temeride, en Colombia, entre 1994 y 2015 se asperjaron por vía aérea casi 1,9 millones de hectáreas (véase tabla anexa)

| AÑO | ASPERSIONES AÉREAS (HA) |
|--------------|-------------------------|
| 1994 | 3.871 |
| 1995 | 23.915,00 |
| 1996 | 18.518,77 |
| 1997 | 41.860,60 |
| 1998 | 66.028,91 |
| 1999 | 43.111,20 |
| 2000 | 58.074,01 |
| 2001 | 94.152,56 |
| 2002 | 130.363,90 |
| 2003 | 132.817,42 |
| 2004 | 136.551,05 |
| 2005 | 138.774,97 |
| 2006 | 172.025,17 |
| 2007 | 153.133,66 |
| 2008 | 133.495,68 |
| 2009 | 104.771,52 |
| 2010 | 101.939,64 |
| 2011 | 103.302,47 |
| 2012 | 100.548,85 |
| 2013 | 47.051,72 |
| 2014 | 55.532,43 |
| 2015 | 36.494,04 |
| 2016 | |
| 2017 | |
| 2018 | |
| TOTAL | 1.896.334,57 |

Fuente. Observatorio de Drogas de Colombia.

A la par, según el Sistema único de gestión e información litigios del Estado - eKOGUI, a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Andje), la cual contiene información sobre el valor total de las causas de demandas a diferentes entidades del país, relaciona que las demandas por afectaciones a la salud por la aspersión aérea suman 1,7 billones²².

Desde 1999 hasta 2018 también se erradicaron manualmente 576.439 hectáreas por medio de grupo móviles de erradicación. Si bien no hay una cifra exacta de cuánto ha podido gastar el Estado colombiano a lo largo de todos los años en los que ha utilizado la fumigación aérea y la

erradicación manual, algunos cálculos indican que a noviembre de 2012 el Gobierno habría gastado la suma de 104.331.276.056 dólares en glifosato y 458.33.276.056 dólares en operativos antinarcóticos considerando el costo de glifosato, equipos básicos y aviones o helicópteros²³.

Sin embargo, la estrategia no ha tenido éxito. Restrepo, Mejía y Rozo afirman que para reducir una hectárea de coca cultivada, en promedio por año debían fumigarse 33 adicionales²⁴. El promedio de costo directo para Estados Unidos de fumigar una hectárea durante los años 2000 a 2010 fue de 750 dólares. Por tanto, si durante esa década se fumigaron 1.356.099 hectáreas, el costo directo del programa pudo haber sido de 1.017.074.685 dólares.

Según datos del Sistema Integral de Monitoreo de Cultivos Ilícitos (Simci), en 2017 el cultivo de coca llegó a 170.000 hectáreas. En Parques Nacionales reportan un incremento de 4% en las cultivadas dentro de los parques naturales: en 2016 había 7.995 hectáreas y en 2017 se reportaron 8.301 (Simci, 2018, p. 65). El 67% del área sembrada con coca en parques nacionales naturales se ubica en tres zonas: Sierra de la Macarena, Nukak y Paramillo²⁵.

La política concentrada en los cultivos además de ser inefectiva ha causado daños en la salud de las personas de este programa, daños investigados por Camacho y Mejía, quienes concluyeron que para el caso de las consultas por daños dermatológicos y problemas respiratorios, las zonas que estaban dentro del perímetro de un kilómetro cercano a un punto de fumigación tenían un aumento de casos de 0,35% y 0,4% respectivamente²⁶. Los resultados de estos investigadores muestran también, a partir de un modelo matemático, que la aspersión aérea tiene un efecto estadísticamente significativo en los abortos involuntarios. Aun cuando se afirma que los resultados pueden estar sobrestimados, los autores sostienen que en los municipios de la muestra un aumento de una desviación estándar en la fumigación aérea implica un aumento de 2,9% en la tasa de abortos espontáneos. En el caso

²³ Ocdi. 2012. "Sobre Colombia han vertido 15 millones de litros de glifosato". Recuperado 8 de junio de 2018 de <http://prensarural.org/spip/spip.php?article9675>

²⁴ Mejía, D., Restrepo, P. y Rozo, S. V. 2015. *On the effects of enforcement on illegal markets: Evidence from a quasi-experiment in Colombia*, pp. 1-33. No. WPS7409. The World Bank. Disponible en <http://documents.worldbank.org/curated/en/517811468189273130/On-the-effects-of-enforcement-on-illegal-markets-evidence-from-a-quasi-experiment-in-Colombia>

²⁵ Véase informe Simci, septiembre, 2018. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/crop_monitoring/Colombia/Colombia_Monitoreo_territorios_afectados_cultivos_ilicitos_2017_Resumen.pdf

²⁶ Camacho, A. y Mejía, D. 2017. The health consequences of aerial spraying illicit crops: The case of Colombia. *Journal of Health Economics*. 54: 147-160. <https://doi.org/10.1016/j.jhealeco.2017.04.005>

²² FIP- Fedesarrollo, Rico, D. y Zapata, J. 2018. Informe del gasto del Gobierno de Colombia en lucha antidrogas 2013-2015, p.28. Bogotá: FIP-Fedesarrollo. Disponible en <http://www.repository.fedesarrollo.org.co/handle/11445/3609>

de los municipios que tiene más altos niveles de fumigación aérea la tasa de abortos sube a 8.7%²⁷.

La estrategia de erradicación manual también ha tenido impacto en la vida e integridad personal de los campesinos que la desarrollan. Según datos de la Dirección de Gestión Territorial, encargada en la actualidad del programa de erradicación, durante los primeros once años de la estrategia 67 erradicadores civiles han muerto y 442 más han resultado heridos. De esos 509, 452 se vieron afectados por minas antipersonal, municiones sin explotar y artefactos explosivos improvisados (10,3 % del total de civiles víctimas de estas armas desde 1990), mientras que 57 sufrieron algún tipo de hostigamiento²⁸.

De acuerdo con un informe de la Contraloría General de la República, **las aspersiones aéreas realizadas por la Policía Nacional en el período 2010 a septiembre de 2015 ascendieron a 457.350 millones de pesos. Si se tiene en cuenta que se asperjaron 444.891 hectáreas de cultivos de coca, el costo promedio de asperjar una hectárea fue de \$1.028.000²⁹. Mientras que, para el mismo período, los gastos de las erradicaciones manuales ascendieron a 214.897 millones de pesos y se erradicaron 94.751 hectáreas, por lo que el gasto promedio por hectárea fue de 2,3 millones de pesos.** Es importante señalar que la solución frente a dicho gasto no debe ser la aspersión aérea: se debe apostar por el fortalecimiento de proyectos de desarrollo alternativo y sustitución voluntaria de cultivos que beneficie a las comunidades y garantice los derechos económicos, sociales y culturales de la población cultivadora.

Del total de costos operacionales del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con el herbicida Glifosato (PECIG), **de casi medio billón de pesos, de acuerdo con datos de la Fundación Ideas para la Paz (FIP) y Fedesarrollo, en 2013 solo se destinaron 43 millones para la ejecución del Plan de Manejo Ambiental, mientras que en**

2014 se destinaron 217 millones³⁰. Justamente ese programa tiene como propósito “prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los eventuales efectos sobre el entorno causados por la aspersión aérea”.

EL GLIFOSATO COMO AGROQUÍMICO UTILIZADO EN COLOMBIA³¹

Colombia es de los pocos países del mundo en el que el Estado aplica sustancias químicas en su búsqueda por erradicar las plantas de las cuales se extraen sustancias psicoactivas ilícitas.

La medida de fumigaciones en Colombia se implementa por primera vez en 1978 para acomodarse al giro de la política de drogas hacia el diseño de fórmulas para atacarse a la “oferta” -concebida como el cultivo [Boletín de 1977 de la ONUDD]. El Gobierno Turbay Ayala inicialmente aplica esta medida con aspersores portátiles (fumigas cacorras) para erradicar unas estimadas 25.000 hectáreas de marihuana.

Entre 1978 y casi hasta el año 2000, los Estados Unidos por obra del Estado colombiano experimentó en Colombia con químicos tan devastadores como el imazapyr; el tebuthiuron; el Paraquat (Gramaxone -un herbicida agudamente tóxico cuya aplicación aérea se encuentra prohibida en Colombia desde el 2015); con hexazinon (que afecta en particular a pequeños mamíferos y puede generar pérdida de habitat); con Garlon-4 (trifluralin); con 2',4',5',7'-Tetrabromofluorescein (Eosina amarillenta); y con pulverizaciones líquidas del ácido 2,4-diclorofenoxiacético. Este 2,4D es el ingrediente ‘mágico’ del Agente Naranja utilizado en Vietnam sobre el cual, para principios de los años 1980, ya se conocían sus gravísimas secuelas.

Las fumigaciones en Colombia se dan por etapas. En 1984 se oficializa la medida y, aunque se siguen experimentando otros químicos, se adopta oficialmente el uso del glifosato. En 1991, una investigación de la Drug Enforcement Administration (DEA) propone la mariposa *Eloria Noyei* como la mayor amenaza para la coca. En 1992, el problema que se plantea es la amapola, se aprueba la fumigación de unas especuladas 3,000 has. En 1998, se saca a relucir la propuesta de usar un agente biológico, el hongo *Fusarium oxysporum*.

Uno de los momentos cumbre de las fumigaciones llega con el Plan Colombia o Arremetida al Sur. Entre 1999 y el 2014, se fumigan 1'561,998 hectáreas de sólo coca y no sólo con glifosato sino con una mezcla que potencia el glifosato y a razón de una descarga

²⁷ ibídem

²⁸ Procurador General de la Nación advierte sobre violación de los derechos de los erradicadores manuales de cultivos ilícitos. Disponible en: <https://www.procuraduria.gov.co/portal/Procurador-General-de-la-Nacion-advierte-sobre-violacion-de-los-derechos-de-los-erradicadores-manuales-de-cultivos-ilicitos.news> y “La vida trágica de los campesinos que el Gobierno usa como erradicadores de cultivos ilícitos”.

Pacifista, 9 de septiembre de 2016. Disponible en <https://pacifista.tv/la-vida-tragica-de-los-campesinos-que-el-Gobierno-usa-como-erradicadores-de-cultivos-ilicitos/>

²⁹ Contraloría General de la República. 2016. *Evaluación de la política antinarcoóticos en Colombia, desde la perspectiva de la producción de cocaína*. p. 58. Bogotá: Contraloría General de la República. Disponible en: https://www.contraloria.gov.co/resultados/informes/analisis-sectoriales-y-politicas-publicas/defensa-y-seguridad-nacional/-/asset_publisher/73b4yNN90r1F/document/id/666922?inheritRedirect=false

³⁰ FIP-Fedesarrollo, Rico, D. y Zapata, J. 2018. *Informe del gasto del Gobierno de Colombia en lucha antidrogas 2013-2015*, p. 130. Bogotá: FIP-Fedesarrollo. Disponible en <https://www.repository.fedesarrollo.org.co/handle/11445/3609>

³¹ Aparte elaborado por el equipo de www.mamacoca.org

inaudita, muy por encima de la tasa permitida y/o que debería permitir la Monsanto para su producto RoundUp Ultra®.

Los estudios de Keith Solomon para OEA/CICAD³² (2001-2007) avalan este uso potenciado. No obstante, en el 2011, ante el cambio de proveedores de la Monsanto a la empresa Talanu Chemical Ltda., Solomon publica un artículo sobre la toxicidad del glifosato chino Cúspide 480SL®. Su artículo asegura que con el glifosato chino “Los ecosistemas acuáticos adyacentes a los campos de coca (blanco de las fumigaciones) pueden verse expuestos, colocando en riesgo los organismos acuáticos”. [Toxicity of Cúspide 480SL® spray mixture formulation of glyphosate to aquatic organisms Solomon 2015³³].

Los herbicidas se clasifican por categorías en función de su modalidad de acción o la planta sobre la cual actúan. Los herbicidas actúan sobre las malas hierbas al interferir con la forma en que estas crecen. Como el desarrollo y evaluación de herbicidas ambientalmente seguros específicos a los cultivos declarados ilícitos no es comercialmente viable y como la coca no es una mala hierba sino una planta (arbusto), la política de drogas ha optado por alterar las formulaciones, concentraciones y ajustar las licencias ambientales a usos no autorizados por los mismos fabricantes.

Así las cosas, el Estado colombiano no fumiga solo con glifosato. Es posible que la formulación que usa el Gobierno colombiano de una mezcla en tanque de glifosato con el coadyuvante Cosmo-Flux. Si se trata del glifosato RoundUp 360 SL® de la Monsanto, este no cuenta con licencia europea pues, como lo advierte su ficha técnica de Europea, es altamente peligroso para los organismos acuáticos.

Otra posibilidad es que la formulación gubernamental se base en el glifosato chino Cúspide 480 SL de la empresa Talanu Chemical también con el codayuvante CosmoFlux®. El Cúspide 480 SL que fue aprobado por licencia otorgada por la Resolución 1132 del 25 de junio de 2007³⁴ mientras que la Resolución 0114 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) del 22 de febrero 2012³⁵ modifica y aprueba en el sentido de adicionar un nuevo uso, el “control de malezas leñosas y semileñosas en potreros”, con una dosis mayor a la inicialmente aprobada del producto formulado.

A pesar de los riesgos innegables, ilegitimidad y falta de resultados (de 16.000 hectáreas de coca en 1984, tras fumigar millones de hectáreas y unos costos financieros y sociales astronómicos durante 35 años, hoy se habla de 200.000 hectáreas de coca), la dinámica comercial, presiones estadounidenses y politización de las fumigaciones, han condenado a los sucesivos gobiernos a una sin salida.

El Estado colombiano se ha revelado incapaz de diseñar alternativas de erradicación masiva (como podría ser, por ejemplo, la producción de biomasa; de un pesticida con el tropano³⁶ existente en la hoja de coca; empaques de cartón y otros). Incapaces de reconocer el fracaso, la constante ha sido la búsqueda de sustancias de reemplazo en un experimento sin fin con los colombianos y sus recursos. Los fondos gastados en esta medida que deslegitima al Estado e impacta adversamente a las comunidades (cultivadoras y no cultivadoras de coca), estarían mejor invertidos en la construcción de un país sano y en paz con sí mismo.

El glifosato genera controversias sin fin en todo el mundo pues inmoviliza los nutrientes necesarios para mantener la salud de plantas y la resistencia a las enfermedades. Estos efectos, por exposición directa o el consumo a través de la alimentación, repercuten en toda la cadena alimentaria y algunos de los posibles daños incluyen alteraciones endocrinas, daño en el ADN, toxicidad reproductiva y del desarrollo, neurotoxicidad, cáncer y defectos de nacimiento en animales y humanos³⁷.

Actualmente, con los tratados comerciales entre la Unión Europea y el Canadá y Mercosur las principales objeciones surgen ante los menores controles de dichos países frente al uso de productos fitosanitarios. Cuarenta años de fumigaciones químicas en Colombia constituyen uno de los mayores obstáculos a la exportación de los productos del agro colombiano. Un informe del 2012 del Programa Indicativo Plurianual (PIP) de la Unión Europea³⁸ señala cómo la utilización, en todo su espectro de usos, de ciertos agroquímicos, entre otros el RoundUp 360-SL, puede afectar el acceso al mercado europeo.

De ahí la necesidad de esta ley que prohíba que se siga experimentando con Colombia y se dé cuenta, con informes sobre el estado actual de las aspersiones, de cuáles han sido los resultados, costos e impactos sanitarios y ambientales de 40 años de experimentación química.

³² http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Estudios_CICAD_1.html

³³ http://www.researchgate.net/publication/272079389-Toxicity_of_Cspide_480SL_spray_mixture_for_mula-tulaxion_of_glyphosate_to_aquatic_organisms

³⁴ http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/AspersionesTerrestres_2016/ANLA_REs0114_22feb2012.pdf

³⁵ http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/AspersionesTerrestres_2016/ANLA_REs0114_22feb2012.pdf

³⁶ http://www.aecosan.msssi.gob.es/AECOSAN/docs/documentos/seguridad_alimentaria/gestion_riesgos/Alcaloides_tropano.pdf

³⁷ <https://www.yonoquierotransgenicos.cl/2013/05/el-gli-fosato-amenaza-cultivos-suelos-animales-y-consumidores/>

³⁸ <http://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/78/los-productos-quimicos-y-los-plaguicidas>

ACUERDO FINAL CON LAS FARC

Luego de un enfrentamiento de más de medio siglo de duración, el Gobierno nacional y las FARC- EP, llegaron a un acuerdo para poner fin de manera definitiva al conflicto armado interno. Dentro de uno de sus puntos acordados, en el Acuerdo establece a través del punto cuatro “un tratamiento especial a los eslabones más débiles de la cadena del narcotráfico”, promoviendo la sustitución voluntaria de los cultivos de uso ilícito y la transformación de los territorios afectados, dando la prioridad que requiere el consumo bajo un enfoque de salud pública.

De igual forma, se acordó la intensificación de la lucha contra las organizaciones criminales que controlan el “negocio”. Se planteó la necesidad de que los cultivadores pasen a una actividad legal, a través de la sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito, la adecuación de tierras, desarrollo de infraestructura vial y comunicaciones, desarrollo

social, asistencia técnica, crédito y financiación, mercadeo, compras estatales, entre otros aspectos, como el desarrollo de proyectos productivos.

PANORAMA MUNDIAL DEL USO DEL GLIFOSATO

Glifosato incluido por la IARC como probablemente cancerígeno

En marzo de 2015, 17 expertos de 11 países se reunieron en la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC; Lyon, Francia) para evaluar la carcinogenicidad de los pesticidas organofosforados tetraclorvinfos, paratión, malatión, diazinón y glifosato, incorporando este último a la lista de sustancias probablemente carcinógenas para humanos (grupo de sustancias 2A de la IARC). Las evaluaciones se publicaron como volumen 112 de las Monografías de la IARC, clasificando entre ellas al Glifosato bajo las siguientes características.

Tabla de clasificación IARC de algunos pesticidas organofosforados

| | Actividad (estado actual) | Evidencia en humanos (sitios de cáncer) | Evidencia en animales. | Evidencia mecanicista | Clasificación |
|-----------|---|---|------------------------|----------------------------------|---------------|
| Glifosato | Herbicida (actualmente en uso; herbicida de mayor volumen de producción global) | L i m i t a d o (linfoma no Hodgkin) | Suficiente | Genotoxicidad y estrés oxidativo | 2A |

Esta situación lleva a considerar qué implicaciones se pueden presentar sobre los usos actuales de dichos plaguicidas en el mundo, y específicamente el glifosato en el marco del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante en Colombia.

A continuación, conforme el ejercicio desarrollado por el Instituto Nacional de Salud en el año 2015³⁹, se presentan algunos de los estudios que soportaron la decisión de la IARC, presentados en la nota publicada en The Lancet Oncology, para incluir el Glifosato en la lista de sustancias probablemente carcinógenas para humanos:

Soportes académicos que sustentan la carcinogenicidad en humanos

1. *Pesticide exposure a risk factor for non-Hodgkin lymphoma including histopathological subgroup analysis. Mikael Erikson, Lennart*

³⁹ Tomado de INS: “Apreciaciones al informe emitido por la IARC y su potencial impacto en el uso del herbicida glifosato en Colombia”: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/IA/INS/reporte-iarc-herbicida-glifosato.pdf>

Hardell, Michael Carlberg, Mans Akerman. International Journal of Cancer. 2008⁴⁰.

Es un estudio de casos y controles sobre la exposición a plaguicidas como factor de riesgo para el desarrollo de linfoma No-Hodgkin (LNH). El estudio se realizó en 4 de 7 regiones de Suecia, los datos se recolectaron entre diciembre de 1999 y abril de 2002, los casos fueron pacientes entre los 18 y 74 años con diagnóstico nuevo de LNH. Los controles fueron pareados por edad y género.

De acuerdo con el análisis de los resultados, la exposición a herbicidas mostró un OR de 1.72 (1.15-2.51) para el desarrollo de LNH. La exposición a herbicidas fenoxiacéticos arrojó un OR de 2.04 (1.24-3.36). La exposición a otros herbicidas donde el glifosato fue el más utilizado mostró un OR de 2.02 (1.10-3.71). Al realizar el análisis teniendo en cuenta un periodo de latencia menor de 10 años y mayor a 10 años se observó aumento del OR, para el glifosato, latencia 10 años OR de 2.26 (1.16-4.4). **De acuerdo con 105 tipos de LNH, el linfoma de células pequeñas y la leucemia linfocítica crónica, se relacionaron con la exposición a glifosato. (La negrilla es nuestra).**

⁴⁰ Ibíd. Página 8.

2. Integrative assessment of multiple pesticides as risk factors for non-hodkin's. Lymphoma among men. A J de Roos, SH Zahm, KP Cantor, DD Weisenbureger, FF Holmes, IF Burmeister and A Blair. Occupational Environmental Medicine 2003⁴¹.

El estudio toma la información de tres estudios realizados en Estado Unidos durante la década de los 80 en Nebraska, Iowa, Minnesota, y Kansas. Concluye que los resultados encontrados en el estudio plantean un **incremento en la incidencia de LNH relacionado con el número de pesticidas utilizados**, sin embargo esto sugiere que son grupos químicos específicos los que están involucrados en la génesis del cáncer, no un grupo de plaguicida específico, razón por la cual **estos grupos químicos deben ser revisados detallada e independientemente como factores de riesgo para el desarrollo de LNH. (La negrilla es nuestra).**

3. Biomonitoring of genotoxic Risk in agricultural workers from five Colombian regions: Association to occupational exposure to Glyphosate. C. Bolognesi, G. Carrasquilla, S. Volpi. K. R. Salomon ay J. P. Marshall. Journal of toxicology and environmental health, Part A. 2009⁴².

Se realizó un estudio cuyo objetivo fue evaluar la asociación existente entre la aspersión aérea con glifosato y las alteraciones citogenéticas, mediante la evaluación de micronúcleos en leucocitos de sangre periférica, para lo cual se seleccionaron 5 regiones de Colombia con diferentes grados de 7 exposición potencial al herbicida glifosato. Estas regiones fueron, Santa Marta, Boyacá, Putumayo Regiones fueron Nariño y Valle del Cauca. **Se observó la asociación entre el incremento de MNs y la exposición a pesticidas en general.** En las otras áreas la frecuencia de MNs se elevó tras la aspersión aérea sin embargo este incremento no fue consistente con las tasas de aplicación y uso en las regiones. Por lo tanto concluyen que el daño genotóxico que se puede presentar luego de la aspersión es pequeño y transitorio. Sin embargo **recomiendan la realización de otros estudios para analizar mejor los factores de exposición como la frecuencia de uso, la tasa de aplicación, el tiempo de exposición, el uso o no de elementos de protección personal y los riesgos asociados con el uso del glifosato en la maduración de la caña de azúcar. (La negrilla es nuestra).**

El informe final de monografía producida por la IARC⁴³ se plantearon como ejercicio evaluativo

⁴¹ *Ibíd.* Páginas 7-8.

⁴² *Ibíd.* Página 9.

⁴³ SOME ORGANOPHOSPHATE INSECTICIDES AND HERBICIDES - VOLUME 112. IARC MONOGRAPHS ON THE EVALUATION OF CARCINOGENIC RISKS TO HUMANS. Páginas 321 - 412. <https://monographs.iarc.fr/wp-content/uploads/2018/07/mono112.pdf>

de toda la información académica y científica los siguientes asuntos:

“Evaluación

6.1. **Cáncer en humanos. Hay pruebas limitadas en humanos para la carcinogenicidad del glifosato. Se ha observado una asociación positiva para el linfoma no Hodgkin.**

6.2. **Cáncer en animales experimentales. Hay pruebas suficientes en animales experimentales para la carcinogenicidad del glifosato.**

6.3. **Evaluación general. El glifosato es probablemente carcinógeno para los humanos (Grupo 2A).**

6.4. **Justificación. Al realizar esta evaluación general, el Grupo de trabajo observó que el mecanismo y otros datos relevantes respaldan la clasificación del glifosato en el Grupo 2A.**

Además de la evidencia limitada de la carcinogenicidad del glifosato en humanos y de la carcinogenicidad del glifosato en animales experimentales, **existe una fuerte evidencia de que el glifosato puede operar a través de dos características clave de carcinógenos humanos conocidos, y que estos pueden ser operativos en humanos. Específicamente:**

- **Hay pruebas sólidas de que la exposición al glifosato o formulaciones basadas en glifosato es genotóxica, basada en estudios en humanos in vitro y en animales experimentales. Un estudio en varias comunidades en individuos expuestos a formulaciones basadas en glifosato también encontró daño cromosómico en las células sanguíneas; en este estudio, los marcadores de daño cromosómico (formación de micronúcleos) fueron significativamente mayores después de la exposición al bronceado antes de la exposición en los mismos individuos.**

- **Hay pruebas sólidas de que el glifosato, las formulaciones a base de glifosato y el ácido aminometilfosfónico pueden actuar para inducir el estrés oxidativo en base a estudios en animales experimentales y en estudios en humanos in vitro. Este mecanismo ha sido desafiado experimentalmente mediante la administración de antioxidantes, que anuló los efectos del glifosato sobre el estrés oxidativo. Los estudios en especies acuáticas proporcionan evidencia adicional para el estrés oxidativo inducido por el glifosato”. Págs 398-399. (La negrilla es nuestra).**

En consecuencia con la información publicada por la IARC, el Instituto Nacional de Salud⁴⁴ le planteó al Ministerio de Salud en su momento **“una suspensión temporal inicial, que puede pasar a ser permanente en el evento que se allegue más evidencia o se ratifique el planteamiento de IARC, lo cual lleva a revisar de qué manera se puede seguir desarrollando una estrategia para el control de la principal materia prima**

⁴⁴ *Ibíd.* Página 20.

necesaria para la producción de cocaína, y a su vez, el fortalecimiento de estrategias de atención a requerimientos (de salud y jurídicos) que la población pueda empezar a efectuar”.

PAÍSES QUE YA HAN PROHIBIDO EL GLIFOSATO O TIENEN UNA RESTRICCIÓN PARCIAL PARA SU USO

Reconocer el acervo técnico y científico que día a día se va produciendo sobre los impactos socioambientales que produce el uso del glifosato es importante para los Estados, por cuanto, son ellos los principales actores en garantizar su salud ambiental y social y una vida en condiciones dignas. En tal sentido, a nivel mundial se ha venido generando una conciencia colectiva alrededor de las implicaciones de usar agroquímicos que pueden desencadenar enfermedades en los seres vivos y contaminar el ambiente, algunos de los países ya han generado legislación de prohibición total para su uso y otros han iniciado con una restricción parcial.

Los países que han dado el salto a la prohibición o restricción del glifosato son:

EUROPA

Austria⁴⁵: el Parlamento de Austria aprobó el martes 2 de julio del presente año, una prohibición total del glifosato en el territorio nacional, convirtiendo al país en el primero de la UE en frenar por completo al controvertido herbicida en nombre del “principio de precaución”.

Bélgica: en octubre de 2018, la prohibición de la venta de herbicidas de amplio espectro (incluido el glifosato) a usuarios no profesionales entró en vigor en toda Bélgica.

Dinamarca: en julio de 2018, el Gobierno danés implementó nuevas reglas que prohíben el uso de glifosato en todos los cultivos posemergentes para evitar residuos en los alimentos.

Escocia⁴⁶: Aberdeen y Edimburgo.

España⁴⁷: Barcelona, Madrid y Zaragoza.

Francia: en 2017, Francia prohibió el uso de glifosato y todos los demás pesticidas en espacios verdes públicos. En noviembre de 2018, el presidente Macron dijo que tomaría todas las medidas necesarias para garantizar que los herbicidas a base de glifosato estén prohibidos en Francia tan pronto como haya una alternativa disponible y, a más tardar, dentro de tres años. Sin embargo, desde entonces ha declarado que este plazo solo puede cumplirse en un 80%.

⁴⁵ Tomado de: https://amp.dw.com/es/austria-se-convierte-en-primer-pa%C3%ADs-de-la-ue-en-prohibir-el-glifosato/a-49449118?maca=es-Twitter-sharing&twitter_impression=true

⁴⁶ Tomado de: <https://sostenibilidad.semana.com/impacto/articulo/los-paises-que-le-han-dicho-no-al-glifosato/44787>

⁴⁷ Tomado de: <https://sostenibilidad.semana.com/impacto/articulo/los-paises-que-le-han-dicho-no-al-glifosato/44787>

Italia: en agosto de 2016, el Ministerio de Salud de Italia prohibió el uso de glifosato en áreas públicas y también como un rociado de pre-cosecha.

Países Bajos: desde fines de 2015, la venta de herbicidas a base de glifosato se ha prohibido a todas las entidades no comerciales.

República Checa: en 2018, la República Checa impuso estrictas restricciones al uso de glifosato y prohibió la fumigación antes de la cosecha; “Estas sustancias (herbicidas a base de glifosato) solo se emplearán en los casos en que no se pueda utilizar ningún otro método eficiente”, dijo el ministro de Agricultura, Miroslav Toman.

ASIA

Vietnam: Vietnam anunció que prohibió la importación de todos los herbicidas a base de glifosato en marzo de 2019 luego de un veredicto de un estudio de cáncer en San Francisco.

Sri Lanka: El herbicida fue prohibido en Sri Lanka en junio de 2015 porque se le considera responsable de una nueva enfermedad de los riñones que afecta a los habitantes de las zonas de producción de arroz. Sin embargo la comunidad científica del país subrayó que no existen estudios que asocien directamente el glifosato a esta “enfermedad renal crónica” y la prohibición fue levantada en mayo de 2018, con una autorización de utilización en las plantaciones de té y de árbol del caucho.

ÁFRICA

Malawi: el Ministerio de Agricultura, Irrigación y Desarrollo de Aguas de Malawi anunció la suspensión de los permisos de importación de glifosato en abril de 2019, lo que se traduce en una restricción parcial.

OCEANIA

Nueva Zelanda: Auckland y Christchurch.

ESTADOS UNIDOS

La preocupación acerca de la presencia de glifosato en alimentos ha sido un tema candente de debate en los Estados Unidos recientemente, y ha contribuido a la aprobación el año pasado en Vermont, de la primera ley del país sobre etiquetado obligatorio de los alimentos modificados genéticamente.

Además, en el mes de marzo del presente año, un jurado estadounidense consideró que el Roundup contribuyó al linfoma no hodgkiniano (LNH) que sufrió Edwin Hardeman, un jubilado de unos 70 años. Y en agosto pasado un tribunal de San Francisco condenó a Monsanto a pagar 289 millones de dólares a Dewayne Johnson, que tenía el mismo cáncer.

La justicia dictaminó que el Roundup fue la causa de su enfermedad y que Monsanto actuó de manera malintencionada, disimulando los riesgos de sus productos con glifosato. La multa fue luego

reducida a 78,5 millones de dólares por una juez pero Bayer apeló la sentencia.

Otras ciudades que ya han prohibido el uso del agroquímico son: urbes de **Key West, Los Ángeles y Miami**.

AMÉRICA LATINA Y CENTRO AMÉRICA

En **Brasil**, la justicia pidió en 2015 a la Agencia Nacional de Seguridad Sanitaria (Anvisa) evaluar “urgentemente” su toxicidad de cara a una posible prohibición.

En **El Salvador**, el glifosato formaba parte de una lista de 53 productos agrícolas prohibidos en 2013 pero luego lo retiraron junto a otras diez sustancias. Existe también una comisión para evaluar los riesgos.

En **Argentina** son frecuentes los conflictos entre los habitantes y los agricultores que usan glifosato y lo consideran un producto indispensable en su trabajo. Pero como no existe una legislación nacional, los alcaldes toman decisiones locales para limitar la fumigación que provocan las protestas de los productores, en esa medida ya son 12 ciudades las que han optado por la prohibición localmente.

Bermudas: el ministro de medio ambiente de Bermudas, Cole Simons, confirmó la prohibición de los herbicidas a base de glifosato en una reunión pública en enero de 2017.

San Vicente y las Granadinas: en agosto de 2018, el Ministro de Agricultura, Saboto César, pidió a todas las partes interesadas que comprendan la nueva suspensión de los herbicidas a base de glifosato “a la luz de la búsqueda de la nación para promover un ambiente de trabajo seguro y buenas prácticas de salud agrícola y seguridad alimentaria”.

Como referencia la Revista Semana⁴⁸ los países que han hecho una restricción parcial del Glifosato son: **Omán, Arabia Saudita, Kuwait, Emiratos Árabes Unidos, Bahrein y Catar**, en el Medio Oriente; **Bermudas y San Vicente y las Granadinas**, en Centro América; **Francia, Bélgica, Italia, República Checa, Dinamarca, Portugal y los Países Bajos** en, en Europa. Por otro lado, varios países y poblaciones de **Australia, Inglaterra, Alemania, Malta, Eslovenia y Suiza** han emitido declaraciones de intención para prohibir o restringir los herbicidas con base en glifosato.

OTROS PAÍSES QUE HAY PROHIBIDO EL USO DEL GLIFOSATO

Como bien se menciona en la exposición de motivos, un gran número de países en el mundo viene prohibiendo el uso del Glifosato. Sin embargo, es perentorio mencionar que en los

últimos meses se han sumado a esa causa países como Alemania y Austria.

Alemania: Como indica el periódico la Vanguardia⁴⁹, “el Gobierno de Ángela Merkel aprueba un calendario de restricciones progresivas, con especial atención a los parques públicos y jardinería”. Como indica el medio de comunicación, el uso del herbicida glifosato quedará totalmente prohibido en Alemania el 31 de diciembre de 2023. La decisión de prohibir de forma progresiva el uso de este herbicida, cuyo primer y mayor fabricante es la firma Monsanto -ahora integrada en la multinacional alemana Bayer-, ha sido analizada por el Gobierno germano durante los últimos meses y forma parte de un paquete de medidas de protección del medio ambiente aprobado el miércoles 4 de setiembre.

Austria: El pasado 2 de julio de 2019 Austria se convirtió en el primer país de la Unión Europea en prohibir la utilización a nivel nacional del herbicida glifosato en la agricultura, después de que el Parlamento de Viena adoptará de forma mayoritaria una moción del Partido Socialdemócrata SPÖ⁵⁰.

Esto se presenta como una muestra de la preocupación generalizada a nivel mundial sobre el uso del Glifosato. Considerando a esta sustancia como causante directa, en varios casos documentados en Sentencias de EEUU, del cáncer. El hecho histórico frente a este avance legislativo en el Parlamento Austriaco se refiere a la convergencia de diferentes fuerzas ideológicas al apoyar la mitigación de un problema que no debería responder a tintes políticos.

La propuesta fue presentada por el Partido Socialdemócrata Austríaco (SPÖ) y argumentando el principio de prevención, recibió el respaldo del partido Ultraderechista FPÖ, de los Liberales Neos y de la Lista progresista Jets⁵¹. Solamente el Partido Popular ÖVP votó en contra. Lo que supone la consolidación de voluntades pensando en el bien común, y la abstención de las posturas políticas sobre problemas concretos de la sociedad.

Finalmente, es pertinente mencionar que este hito histórico para la comunidad europea generó controversias en su aplicación debido a que: primero, Austria tiene la mayor proporción de tierras agrícolas orgánicas en la Unión Europea: aproximadamente el 23%, muy por encima del promedio de la UE del 7%, según los datos

⁴⁸ Tomado de: <https://sostenibilidad.semana.com/impacto/articulo/los-paises-que-le-han-dicho-no-al-glifosato/44787>

⁴⁹ Tomado de <https://www.lavanguardia.com/natural/20190905/47188947219/alemania-prohibe-el-uso-del-polemico-herbicida-glifosato-a-partir-del-2023.html>

⁵⁰ Basado en: <https://www.lavanguardia.com/vida/20190702/463250216840/austria-prohibe-el-uso-del-controvertido-herbicida-glifosato.html>

⁵¹ Basado en: <https://www.abc.es/sociedad/ab-ci-austria-prohibe-herbicida-glifosato-201907031343-noticia.html>

de la UE para 2017⁵². Y segundo, debido a que esta prohibición adoptada podría ser contraria a la legislación europea, que permite el uso del glifosato a nivel comunitario hasta finales de 2022. Sin embargo, no fue impedimento para concertar una salida hacía la transición de una sustancia que atenta directamente sobre la salud y el entorno de la población.

PROHIBICIÓN DEL USO DEL GLIFOSATO COMO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN COLOMBIA

En 2015, la ejecución del Programa de erradicación de cultivos ilícitos con el herbicida glifosato (Pecig) fue suspendida en aplicación del principio de precaución, luego de que la Organización Mundial de la Salud⁵³ lo catalogara como posible cancerígeno el 20 de marzo de ese año⁵⁴. A pesar de los daños que causa y la ineficiencia de la medida, el actual Gobierno anunció que el país retomará las fumigaciones aéreas con glifosato por medio de drones, empezando a operar en el bajo Cauca en octubre de 2018 con la autorización del gobernador de Antioquia⁵⁵ mediante pruebas piloto con Drones y, recientemente, el Ministro de Defensa, Guillermo Botero, anunció que se retomaría definitivamente las aspersiones aéreas.

⁵² Basado en: <https://www.reuters.com/article/us-austria-glyphosate/austrian-parliament-backs-eus-first-total-ban-of-weedkiller-glyphosate-idUSKCN1TX1JR>

⁵³ Véase: IARC. Monographs. Volume 112. Evaluation of five organophosphate insecticides and herbicides. Disponible en <https://www.iarc.fr/wp-content/uploads/2018/07/MonographVolume112-1.pdf>

⁵⁴ Con respecto a la relación entre la exposición al glifosato y el desarrollo de cáncer en humanos, en 2005 un grupo de investigadores sugirieron la existencia de una asociación entre la incidencia de mieloma múltiple y melanoma con el uso de glifosato en granjeros en Iowa y Carolina del Norte (Estados Unidos). Entre quienes alguna vez estuvieron expuestos al glifosato, se incrementó en 80% el riesgo de melanoma, además de un incremento de 30-60% en el riesgo estimado para cáncer de colon, recto, riñón y vejiga. Los autores concluyeron que al comparar la asociación entre las personas alguna vez expuestas y aquellas que nunca lo han estado, en el primer grupo la asociación entre uso de glifosato y mieloma múltiple se incrementa en cuatro veces. También se ha sugerido una relación entre la exposición de glifosato y el cáncer de mama, en el sentido que el compuesto ejerció efectos sobre la hormona humana dependiente de este tipo de cáncer. Es decir, el glifosato puede aumentar el riesgo de proliferación de células anormales solo en el cáncer de seno que es dependiente del estrógeno A56. Para mayor información véase; http://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recursos_895.pdf, p.14.

⁵⁵ Véase: *El Tiempo*. “Así es la fumigación con glifosato en el Bajo Cauca a través de drones”. 19 de octubre de 2018. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/drones-para-fumigacion-con-glifosato-ya-estan-en-el-bajo-cauca-282606>

Como ya se ha expuesto en otras iniciativas legislativas como el Proyecto de ley número 071 de 2018, el principio de precaución se encuentra consagrado en diferentes instrumentos internacionales como la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, la cual en el artículo 15 establece que:

*“con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.”*⁵⁶

Por otra parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático consagra el principio de precaución en el artículo 3°, numeral 3:

*“[l]as partes deberán tomar medidas de precaución para prevenir, prevenir o reducir al mínimo las causas de cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible.”*⁵⁷

Observando la definición contenida en las disposiciones internacionales se puede concluir que el fin de este principio es anticipar y prevenir un peligro que pueda causar un daño irreversible sin que sea necesario que exista certeza científica absoluta sobre su ocurrencia. Esto, con el fin de que se tomen las medidas pertinentes para evitar la ocurrencia de un daño al medio ambiente.⁵⁸

Teniendo en cuenta estos parámetros internacionales y el mandato de orden constitucional del artículo 226 sobre la internacionalización de las relaciones en asuntos ecológicos, el derecho interno se ha encargado de desarrollar este concepto. Así, al expedirse la Ley 99 de 1993 estableció en su artículo 1.1 que el proceso de desarrollo económico y social del país debe orientarse conforme a los principios

⁵⁶ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Río de Janeiro. Naciones Unidas. 1992.

⁵⁷ Convención de Naciones Unidas sobre Cambio Climático. Naciones Unidas. 1992.

⁵⁸ Lora Kesie, K. (s.f) El principio de precaución en la legislación ambiental colombiana. Actualidad Jurídica. Revista de divulgación de estudiantes, egresados y profesores de la División de Ciencias Jurídicas. Edición 3ª y 4ª. Universidad del Norte. Recuperado de: <https://www.uninorte.edu.co/documents/4368250/4488389/El+principio+de+precaucion+en+la+legislacion+ambiental+colombiana/c7e464c7-f69c-43e3-967d-f9d63ce-1ca6f>

universales y de desarrollo sostenible contenidos en la declaración de Río⁵⁹.

Por su parte, el artículo 5°, numeral 25 de la misma ley establece que cuando la autoridad ambiental deba tomar decisiones específicas encaminadas a evitar un peligro de daño grave sin contar con la certeza científica necesaria, lo debe hacer de acuerdo a las políticas ambientales. La Ley 164 de 1994 en su artículo 3°, numeral 3, estableció que para adoptar medidas que tengan como fundamento el principio de precaución ambiental se debe constatar que concurren los siguientes elementos (i) que exista peligro de daño, (ii) que este sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado⁶⁰.

La Corte Constitucional en Sentencia C-339 de 2002 estableció que el principio de precaución tenía una relación estrecha con la regla de “in dubio pro ambiente”.²³ Esto quiere decir, que en caso de que existan dudas sobre los posibles daños que pueda causar una actividad al medio ambiente, se le debe dar prioridad a la protección del mismo. En otra ocasión la Corte Constitucional señaló que “[L]a precaución no sólo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de la vida natural.⁶¹”

Haciendounrecorridoporlalíneajurisprudencial que sobre el tema la Corte Constitucional ha ido elaborando, podemos concluir que el principio de precaución ha sido aplicado en diversos casos y usado como herramienta de protección al medio ambiente y otros derechos como el derecho a la salud, frente a los riesgos que se derivan de actividades como la aspersión de glifosato en cultivos ilícitos y las actividades de exploración y explotación de recursos naturales.

Este principio ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en donde impone a las autoridades el deber de actuar para “evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente⁶². Es decir, la jurisprudencia constitucional ha ampliado la aplicación del principio de precaución para proteger la salud⁶³y

la vida de los ciudadanos. Ejemplo de ello son las Sentencias T-1077 de 2012, T-104 de 2012 y T-379 de 2014 en las que la Corte decidió aplicar el principio de precaución para garantizar el derecho a la salud por la exposición a campos electromagnéticos en niños, adolescentes y adultos debido a la instalación de antenas telefónicas cercanas a sus viviendas. Así, aunque no exista aún certeza científica absoluta sobre los efectos en la salud humana por la exposición a estas ondas, la Corte resolvió distanciar estos elementos tecnológicos de la población por el daño a la salud que les puede generar.

De la misma manera, la Corte aplicó el principio de precaución en la Sentencia T-672 de 2014 como consecuencia de la cercanía del transporte ferroviario de carbón a los lugares de vivienda de 139 ciudadanos. Esta cercanía genera contaminación auditiva y contaminación del aire por emisión de partículas de carbono, lo cual tenía efectos nocivos para la salud de los ciudadanos. Al no tener certeza absoluta sobre los efectos en la salud de la actividad ferroviaria, la Corte optó por aplicar el principio de precaución y ordenó la suspensión de actividades de Fenoco S. A.

Así mismo, la Corte por medio de la Sentencia T- 622 del 2016, en la cual declara el río Atrato como sujeto de derechos, encontró satisfechos los elementos para aplicar el principio de precaución y proteger la salud de las personas que vivían cerca al río Atrato. En este se utilizaban sustancias tóxicas en actividades de explotación minera. La aplicación jurisprudencial del principio de precaución demuestra que este “no solo está concebido para proteger el derecho al medio ambiente sino también el derecho a la salud”⁶⁴y que debe ser aplicado tanto para sancionar, como para prevenir⁶⁵.

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN SALUD APLICADO AL USO DE GLIFOSATO

El principio de precaución debe ser aplicado por las autoridades para evitar el uso del glifosato mediante aspersión aérea y fumigación manual dentro del programa de erradicación de cultivos de droga ilícita. Este programa puede seguir ocasionando daños graves e irreversibles en la salud y al ambiente como se mencionó anteriormente, por esta razón es necesario que se aplique el principio de precaución para prevenir afectaciones en la salud humana de las personas y de las comunidades.

⁵⁹ Corte Constitucional. (23 de abril de 2002) Sentencia C-293 de 2002. M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁶⁰ Corte Constitucional. (23 de abril de 2002) Sentencia C-293 de 2002. M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁶¹ Corte Constitucional, (27 de julio de 2010) Sentencia C-595 de 2010. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶² Corte Constitucional. (12 de octubre de 2004) Sentencia C-988 de 2004. M. P. Humberto Sierra Porto.

⁶³ El artículo 85 de la Ley 99 de 1993 ya mencionaba que “las autoridades ambientales deberán adoptar sanciones y medidas preventivas cuando de su prose-

cución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana.” (subrayas por fuera del texto original).

⁶⁴ Corte Constitucional. (25 de agosto de 2014) Sentencia T-612 de 2014. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶⁵ “La precaución no solo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación.” Corte Constitucional. (27 de julio de 2010) Sentencia C-595 de 2010. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Del uso del glifosato en la agroindustria se han producido una gran cantidad de estudios que advierten de los riesgos y consecuencias de su uso, sin embargo, al igual que para el uso del glifosato en la erradicación de cultivos de droga ilícita, no hay conocimiento científico disponible que sea suficiente para conocer los alcances de los impactos en la salud. Es decir, aunque se ha encontrado una correlación entre el uso del glifosato y las enfermedades mencionadas, no hay un estudio concluyente por cuanto implicaría poner en riesgo a seres humanos para hacer pruebas específicas. Por ello, debe aplicarse el principio de precaución y para ello es necesario hacer un análisis de los elementos que deben cumplirse según la Sentencia C-239 de 2002:

- Que exista peligro de daño y que este sea grave e irreversible.

Como se mencionó anteriormente, el uso del glifosato en la erradicación de cultivos de droga ilícita puede generar daños directos sobre la salud y la vida de las personas. Hay evidencias científicas de daños graves e irreversibles a la salud humana como el incremento en 80% el riesgo de melanoma, incremento de 30-60% en el riesgo estimado para cáncer de colon, recto, riñón y vejiga, hay aumento del riesgo de proliferación de células anormales solo en el cáncer de seno, entre otros. Estos posibles daños pueden llegar a vulnerar derechos colectivos como la salud pública y el ambiente sano, e inclusive derechos fundamentales como la vida.

- Que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta.

Existe falta de certeza científica absoluta sobre el efecto que puede llegar a tener sobre la salud pública el uso del glifosato. Aunque haya riesgos identificados por estudios científicos, estos no pueden ser cuantificados y la probabilidad de su ocurrencia no ha podido ser determinada de manera absoluta. También hay incertidumbre sobre la efectividad de las medidas para mitigar los impactos ambientales y sociales por cuenta del uso del glifosato. No obstante, los estudios científicos coinciden en que existe una correlación entre el uso del glifosato y las enfermedades mencionadas.

- Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a proteger la salud y el medio ambiente.

Los efectos de aplicar el principio de precaución en salud sobre el efecto que puede llegar a tener sobre la salud pública el uso del glifosato puede ser la declaratoria de prohibición de esta actividad, inicialmente para el programa de erradicación de drogas de uso ilícito. Finalmente, al aplicar el principio de precaución en salud se puede suspender o prohibir el uso del glifosato en todas sus modalidades en Colombia como viene ocurriendo en otros países del mundo. Como consecuencia de la aplicación de este principio se invierte la carga

de la prueba, es decir, el Gobierno nacional quien es el interesado en reactivar la aspersión aérea con glifosato la cual es una actividad riesgosa, deberá probar que no existe ningún riesgo o daño grave e irreversible para la salud de los individuos y/o comunidades. Así mismo, se abren amplios espacios de participación de las comunidades para que ellas tomen decisiones informadas sobre el tema.

El pasado 18 de julio, la Corte Constitucional mediante comunicado oficial, reiteró y precisó los términos de la Sentencia T-236/17 Constitución Política, en relación con las condiciones que debe cumplir el Gobierno para poder reanudar el programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante la aspersión aérea con glifosato. La decisión presentada por la Corte es la siguiente:

Primero. Requerir a las autoridades designadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes para que continúen y concluyan a la mayor brevedad posible el procedimiento de consulta con las comunidades étnicas y el Consejo Comunitario Mayor de Nóvita (Chocó).

Asimismo, **Requerir** a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo para que supervisen, de manera conjunta, el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive de la Sentencia T-236 de 2017. La verificación del cumplimiento de lo aquí dispuesto continuará a cargo del juez de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Segundo. Reiterar que para la reanudación del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con Glifosato (PECIG), suspendido mediante las Resoluciones 006 de 2015 del Consejo Nacional de Estupefacientes y 1214 de 2015 de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), deberán cumplirse los requisitos previstos en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la Sentencia T-236 de 2017, con las precisiones de este auto.

Tercero. Precisar el proceso decisorio al que se refieren los ordinales tercero y cuarto de la parte resolutive de la Sentencia T-236 de 2017, en el sentido de que:

(i) Las características allí dispuestas constituyen criterios que el Consejo Nacional de Estupefacientes ha de tener en cuenta para decidir acerca de la reanudación del PECIG, y deben ser cumplidas de buena fe y atendiendo a sus finalidades.

(ii) La previsión del numeral 6 del ordinal cuarto de la parte resolutive de la Sentencia T-236 de 2017, en cuanto expresa que la decisión debe fundarse en “evidencia objetiva y concluyente que demuestre ausencia de daño para la salud y el medio ambiente” ha de entenderse en los términos del apartado final del numeral 5.4.3.6., de la parte motiva de la sentencia, es decir, que “no equivale a demostrar, por una parte, que

existe certeza absoluta e incuestionable sobre la ausencia de daño. Tampoco equivale a establecer que la ausencia de daño es absoluta o que la actividad no plantea ningún riesgo en absoluto”. En consecuencia, al momento de decidir acerca de la reanudación del PECIG, el Consejo Nacional de Estupefacientes deberá considerar y ponderar toda la evidencia científica y técnica disponible en lo que se refiere, por un lado, a la minimización de los riesgos para la salud y el medio ambiente, y, por otro, a la solución al problema de las drogas ilícitas, conforme a los instrumentos de política pública.

(iii) La decisión deberá tomarse dentro del marco de la política pública que se deriva del Punto Cuarto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, en los términos del Acto Legislativo número 02 de 2017, del Decreto Ley 896 de 2017 y demás instrumentos de implementación y desarrollo.

FORMA DE USO DEL HERBICIDA

Como se ha mencionado anteriormente, el Glifosato mediante aspersión aérea no puede controlar la velocidad y dirección del viento, tipo y orientación de los territorios, tamaño de las gotas, inestabilidad atmosférica, y demás parámetros que garantizarían unos mínimos de seguridad en su aplicación. Como se puede evidenciar en las fotos anexas, las advertencias de uso y aplicación del herbicida⁶⁶ indican que la aplicación debe hacerse bajo estrictos parámetros de protección (careta, overol completo, guantes y gafas) que no logran cumplirse para los campesinos y habitantes de las zonas asperjadas, poniendo en riesgo no solo la salud de los mismo, sino de los cultivos lícitos y de los ecosistemas aledaños.



Las siguientes fotografías⁶⁷ evidencian que en el país no se cumplen con los protocolos de seguridad para prevenir el contacto con el herbicida asperjado, tal y como se muestra en la foto de la izquierda.



⁶⁶ Tomado de: <http://www.monsantoglobal.com/global/py/productos/documents/roundup.pdf>

⁶⁷ Fotos tomadas de <https://www.youtube.com/watch?v=j-JuuiA4xU8&t=197s> y <https://www.lanacion.com.co/2019/07/21/el-campesino-opita-que-le-ga-no-una-batalla-al-glifosato/>

EL TIPO DE HERBICIDA UTILIZADO

Se contó en un apartado anterior que en Colombia se puede estar utilizando una de tres opciones del herbicida:

- En primer lugar, glifosato con el coadyuvante Cosmo-Flux
- Si se trata del glifosato RoundUp 360 SL® de la Monsanto, este no cuenta con licencia europea pues, como lo advierte su ficha técnica de Europea, es altamente peligroso para los organismos acuáticos.
- Otra posibilidad es el glifosato chino Cuspide 480 SL de la empresa Tanalu Chemical también con el coadyuvante CosmoFlux®. El Cuspide 480 SL que fue aprobado por licencia otorgada por la Resolución 1132 del 25 de junio de 2007 mientras que la Resolución 0114 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) del 22 de febrero 2012 modifica y aprueba en el sentido de adicionar un nuevo uso, el “control de malezas leñosas y semileñosas en potreros”, con una dosis mayor a la inicialmente aprobada del producto formulado.

Los anteriores gobiernos y el presente, no han sido claros en manifestar el tipo de herbicida que se utiliza, las concentraciones o los aditivos que le incluyen, situación que evidencia que tampoco se cuenta con estudios e investigaciones que comprueben que es seguro su uso. Este tema deberá ser aclarado por las autoridades competentes durante el trámite y discusión de la presente iniciativa legislativa.

Como han manifestado un gran número de líderes sociales, académicos y políticos, hasta la fecha, contrario a lo expresado por el Presidente Iván Duque y el Ministro Guillermo Botero, el Gobierno no ha dado muestras de avance en el cumplimiento de las condiciones ordenadas por la Corte en la Sentencia T-236 de 2017, situación que debe ser uno de los principales instrumentos para decidir sobre el tema. Los estudios existentes sobre los impactos sociales y ambientales debido al uso del Glifosato indican que se deben buscar otras alternativas para la erradicación de los cultivos de uso ilícito que impliquen menores impactos negativos contra los derechos humanos y que son más eficientes en el mediano y largo plazo.

Es hora que en el cumplimiento del Acuerdo de Paz firmado entre el Estado colombiano y las FARC-EP, se tome en serio el fortalecimiento del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos, no solo para dar una respuesta con enfoque de derechos humanos a la problemática de los cultivos ilícitos, sino para cumplir la palabra pactada con las familias que se acogieron al programa de sustitución. Lo anterior resulta clave para incentivar el diálogo social con las comunidades rurales que cultivan coca, quienes requieren menos represión y mayor desarrollo rural.

**FUNDAMENTACIÓN
CONSTITUCIONAL QUE AVALA
LA PROHIBICIÓN DEL USO DEL
GLIFOSATO Y SUS DERIVADOS EN LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA
NACIONAL DE DROGAS**

Tal como lo expresan los autores de la presente iniciativa, la presente iniciativa tiene como base los siguientes fundamentos legales y constitucionales:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
COLOMBIA**

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas

de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Presentamos a la Comisión Quinta del Senado la propuesta de articulado en los siguientes términos:

| TEXTO PROPUESTO AUTORES | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO |
|--|--|
| <i>por el cual se prohíbe el uso del Glifosato y sus derivados en la implementación de la Política Nacional de Drogas y se dictan otras disposiciones.</i> | <i>por el cual se prohíbe el uso del Glifosato <u>o cualquier sustancia análoga</u> en la implementación de la Política Nacional de Drogas y se dictan otras disposiciones.</i> |
| Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto preservar la vida, la salud y ambiente de todos los habitantes del territorio nacional frente a los riesgos que representa la exposición al glifosato y sus derivados en la implementación de la Política Nacional de Drogas -componente | Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto preservar <u>el derecho a la vida</u> , la salud y a <u>un medio ambiente sano</u> , de todos los habitantes del territorio nacional frente a los riesgos e <u>impactos</u> que representa la exposición al glifosato o <u>cualquier sustancia análoga</u> en la implementación de la implementación de la Política Nacional de Drogas - componente de lucha contra las drogas ilícitas-. |
| Artículo 2°. <i>Prohibición.</i> En atención al principio de precaución, se prohíbe el uso del glifosato o cualquiera de sus derivados en la implementación de la Política Nacional de Drogas - componente de lucha contra las drogas ilícitas-. | Artículo 2°. <i>Prohibición.</i> En atención a <u>los principios de precaución y prevención</u> , se prohíbe el uso del glifosato o <u>cualquier sustancia análoga</u> en la implementación de la Política Nacional de Drogas - componente de lucha contra las drogas ilícitas-. |
| Artículo 3°. La Política Nacional de Drogas -componente de lucha contra las drogas ilícitas- priorizará estrategias de erradicación y sustitución voluntarias de cultivos de uso ilícito, que contará con medidas de acceso a tierras y activos productivos. Parágrafo. La Agencia Nacional de Tierras (ANT) y la Agenda de Desarrollo Rural (ADR) garantizarán que las estrategias de erradicación y sustitución voluntarias, incorpore proyectos productivos agrícolas, pecuarios, acuícolas, pesqueros o forestales o de reconversión del suelo con el fin de atender el acceso integral a tierras para las mujeres rurales. | Artículo 3°. La Política Nacional de Drogas - componente de lucha contra las drogas ilícitas- priorizará estrategias de erradicación y sustitución voluntarias de cultivos de uso ilícito, que contará con medidas de acceso a tierras y activos productivos. Parágrafo. La Agencia Nacional de Tierras (ANT) y la Agenda de Desarrollo Rural (ADR) garantizarán que las estrategias de erradicación y sustitución voluntarias, <u>incorporen</u> proyectos productivos agrícolas, pecuarios, acuícolas, pesqueros o forestales o de reconversión del suelo con el fin de atender el acceso integral a tierras, <u>priorizando entre otros</u> , a las mujeres rurales. |
| Artículo 4°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias. | Artículo 4°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias. |

Las modificaciones presentadas son las siguientes:

1. Al título del proyecto se le cambia la palabra derivados del glifosato por cualquier sustancia análoga.
2. Al artículo 1 se le ajustan palabras para mejorar la redacción y comprensión del objeto del proyecto.

3. Debido a los comprobados impactos ambientales y sociales que genera el uso del glifosato, al artículo 2° se le agrega el principio de prevención y se incluye nuevamente la palabra “cualquier sustancia análoga”.

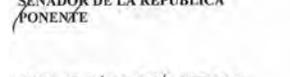
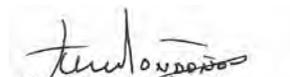
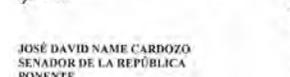
4. Al artículo 3° se le mejora la redacción.

5. Por técnica legislativa, al artículo 4° se le elimina del título la palabra derogatorias, ya que las mismas ya estaban incluidas en el artículo.

Proposición

Con las anteriores consideraciones, proponemos a los Senadores miembros de la Comisión Quinta Constitucional del Senado de la República dar primer debate al **Proyecto de ley número 47 de 2019 Senado**, por el cual se prohíbe el uso del Glifosato y sus derivados en la implementación de la Política Nacional de Drogas y se dictan otras disposiciones, junto a las modificaciones al texto que se propone.

Cordialmente,

| | |
|--|---|
|  EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO SENADOR DE LA REPÚBLICA COORDADOR PONENTE | PONENTE |
|  GUILLERMO GARCÍA REALPE SENADOR DE LA REPÚBLICA PONENTE | ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR SENADOR DE LA REPÚBLICA PONENTE |
|  NORA MARÍA GARCÍA BURGOS SENADOR DE LA REPÚBLICA | DIDIER LOBO CHINCHILLA SENADOR DE LA REPÚBLICA PONENTE |
|  JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA SENADOR DE LA REPÚBLICA PONENTE | JORGE ENRIQUE ROBLEDO SENADOR DE LA REPÚBLICA PONENTE |
|  JOSÉ DAVID NAME CARDOZO SENADOR DE LA REPÚBLICA PONENTE | PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA SENADOR DE LA REPÚBLICA PONENTE |

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 47 DE 2019 SENADO

por el cual se prohíbe el uso del Glifosato o cualquier sustancia análoga en la implementación de la Política Nacional de Drogas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto preservar el derecho a la vida, la salud y a un medio ambiente sano, de todos los habitantes del territorio nacional frente a los riesgos e impactos que representa la exposición al glifosato o cualquier sustancia análoga en la implementación de la Política Nacional de Drogas -componente de lucha contra las drogas ilícitas-.

Artículo 2°. Prohibición. En atención a los principios de precaución y prevención, se prohíbe el uso del glifosato o cualquier sustancia análoga

en la implementación de la Política Nacional de Drogas - componente de lucha contra las drogas ilícitas-.

Artículo 3°. La Política Nacional de Drogas -componente de lucha contra las drogas ilícitas- priorizará estrategias de erradicación y sustitución voluntarias de cultivos de uso ilícito, que contará con medidas de acceso a tierras y activos productivos.

Parágrafo. La Agencia Nacional de Tierras (ANT) y la Agenda de Desarrollo Rural (ADR) garantizarán que las estrategias de erradicación y sustitución voluntarias, incorporen proyectos productivos agrícolas, pecuarios, acuícolas, pesqueros o forestales o de reconversión del suelo con el fin de atender el acceso integral a tierras, priorizando entre otros, a las mujeres rurales.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los Congresistas,

| | |
|---|--|
|  EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO SENADOR DE LA REPÚBLICA COORDADOR PONENTE | NORA MARÍA GARCÍA BURGOS SENADOR DE LA REPÚBLICA PONENTE |
|  GUILLERMO GARCÍA REALPE SENADOR DE LA REPÚBLICA PONENTE | ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR SENADOR DE LA REPÚBLICA PONENTE |
|  DIDIER LOBO CHINCHILLA SENADOR DE LA REPÚBLICA PONENTE | JOSÉ DAVID NAME CARDOZO SENADOR DE LA REPÚBLICA PONENTE |
|  JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA SENADOR DE LA REPÚBLICA PONENTE | JORGE ENRIQUE ROBLEDO SENADOR DE LA REPÚBLICA PONENTE |
| |  PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA SENADOR DE LA REPÚBLICA PONENTE |

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2019 SENADO

pr medio del cual se incluye al municipio de Puerto Colombia, Atlántico en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena (Cormagdalena).

Bogotá, D. C., octubre 7 de 2019

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Senado de la República

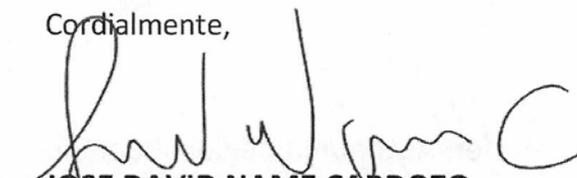
Ciudad

Referencia: ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 145 de 2019 Senado, por medio del cual se incluye al municipio de Puerto Colombia, Atlántico en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena (Cormagdalena).

Señores Mesa Directiva:

En cumplimiento a la honrosa designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta del honorable Senado de la Republica, y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los honorables Senadores el Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 145 de 2019 Senado, *por medio del cual se incluye al municipio de Puerto Colombia, Atlántico en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena (Cormagdalena).*

Cordialmente,



JOSE DAVID NAME CARDOZO
PONENTE

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Iniciativa Parlamentaria

Autores: honorables Senadores y Representantes: honorables Senadores Efraín José Cepeda Sarabia, Armando Benedetti Villaneda, Miguel Amín Scaf, Eduardo Enrique Pulgar Daza, Laura Esther Fortich Sánchez, Miguel Ángel Pinto Hernández, José David Name Cardozo, Carlos Manuel Meisel Vergara, Arturo Char Chaljub, Antonio Luis Zabaraín Guevara, Luis Eduardo Díaz Granados, Mauricio Gómez Amín, Édgar Enrique Palacio Mizrahi, honorables Representantes Martha Patricia Villalba Hodwalker, Armando Antonio Zabaraín D' Arce, Wadith Alberto Manzur Imbett, Jezmi Liseth Barraza Arraut, Karina Estefanía Rojano Palacio, Modesto Enrique Aguilera Vides, César Augusto Lorduy Maldonado.

ANTECEDENTES

Este proyecto de ley fue radicado el 20 de agosto de 2019, cumpliendo los requisitos formales exigidos para el efecto, conforme a lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política.

a) OBJETIVO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley número tiene por objeto incluir al municipio de Puerto Colombia, Atlántico en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), a fin de que este ente corporativo asuma los costos derivados de la contaminación del río Magdalena que afectan las playas de dicho municipio. Así mismo, se busca compensar los daños y gastos ocasionados por la contaminación derivada de esa importante arteria fluvial.

b) ANTECEDENTES NORMATIVOS

El artículo 331 de la Constitución Política creó la Corporación Autónoma Regional del río

Grande de la Magdalena y determinó que “la ley determinará su organización y fuentes de financiación, y definirá en favor de los municipios ribereños un tratamiento especial en la asignación de regalías”.

El desarrollo de este artículo constitucional fue dado por la Ley 161 de 1994 “por la cual se organiza la Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena, se determinan sus fuentes de financiación y se dictan otras”. En ella se determina que la dirección y administración de la Corporación, estarán a cargo de una asamblea corporativa, una junta directiva y un director ejecutivo. Que su Junta Directiva con representación de los gobiernos nacional, departamental y municipal, tiene como función aprobar los planes, programas y proyectos de la Corporación.

Además determinó que el régimen jurídico, administrativo y presupuestal de Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena (Cormagdalena) corresponde a Empresa Industrial y Comercial del Estado sometida a las reglas de las Sociedades Anónimas, en lo no previsto por la Ley 161 de 994.

La concepción que primaba, en aquel momento, hizo entrelazar la asignación especial determinada en el artículo 331 con el Fondo Nacional de Regalías, creado en el otrora artículo 361 de la Carta que a la letra decía: “Con los ingresos provenientes de las regalías que no sean asignados a los departamentos y municipios, se creará un fondo nacional de regalías cuyos recursos se destinarán a las entidades territoriales en los términos que señale la ley”. Al respecto la honorable Corte Constitucional conceptuo:

De otra parte, con los ingresos provenientes de las regalías que no sean asignados directamente a dichas entidades territoriales o a los puertos marítimos y fluviales mencionados, se creará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 361 de la Carta, un Fondo Nacional de Regalías, cuyos recursos se destinarán igualmente a entidades territoriales en los términos que señale la ley, de tal manera que la norma acusada se ajusta plenamente a estas prescripciones constitucionales, cuando prevé que una parte de las regalías que administra el Fondo Nacional de Regalías, pueden conformar una de las rentas de un ente que no es, según la Carta Política, una entidad territorial, claro está, esta renta no es propia de Cormagdalena y por ello debe aplicarla a gastos de inversión en los departamentos y municipios de su jurisdicción. (Sentencia C-593 de 1995).

Es por ello que en 1994, al tramitar y expedir la Ley 141 “por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones”, se contempló:

Artículo 30. Derechos de los municipios ribereños del río Magdalena. La Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena recibirá el diez por ciento (10.0%) de los ingresos anuales propios del Fondo Nacional de Regalías. La ley cuya expedición contempla el artículo 331 de la Constitución Política establecerá las reglas para la asignación de estas participaciones en favor de los municipios ribereños.

De esta forma, el artículo 17 de la Ley 161 de 1994 determinaba la asignación especial de los municipios ribereños de la siguiente forma:

“Artículo 17. Patrimonio y rentas. El patrimonio y las rentas de la Corporación estarán conformados por:

a) Las sumas que por diferentes conceptos se apropien a su favor en los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales o de cualquier entidad pública;

b) Los recursos que corresponden de acuerdo con la ley que reglamente el Fondo Nacional de Regalías;

La posición de la honorable Corte Constitucional frente a este numeral, fue la siguiente:

Pero, de otra parte también es cierto que el inciso segundo del artículo 331 de la Carta Política establece que la ley señalará las fuentes de financiación de la Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena y que determinará en favor de los municipios ribereños un tratamiento especial en la asignación de regalías y en la participación que les corresponda en los ingresos corrientes de la Nación, lo cual asegura la competencia del legislador para disponer que la mencionada corporación reciba alguna parte de aquellas regalías como fuente de financiación para cumplir con sus cometidos constitucionales, dentro del ámbito geográfico de sus funciones. Desde luego, sin que aquellas puedan ser destinadas al funcionamiento de Cormagdalena, pues no son una renta propia.

En este sentido, la Ley 161 de 1994, dispone que la destinación de aquellos recursos se lleve a cabo a través de la financiación de proyectos relacionados con su objeto, adelantados, bien por las entidades territoriales o por las corporaciones autónomas regionales, en lo que a la preservación del medio ambiente se trate, a través de la realización de proyectos relacionados con el objeto de la Corporación; así, se otorga el tratamiento especial a los municipios ribereños exigido por el artículo 331 de la Carta, toda vez que se benefician directamente de las actividades que desarrolla la Corporación a lo largo de todo el río.

En última instancia, los recursos del Fondo Nacional de Regalías que integran el patrimonio y rentas de la Corporación, aun cuando no son de propiedad de las entidades territoriales estas sí tienen el derecho constitucional a beneficiarse de las mismas; por ello, el Fondo se constituye

con los recursos provenientes de las regalías que no deban asignarse directamente a las entidades territoriales, pero con el objeto de contribuir al mejoramiento de aquellas, por vía de las prioridades definidas por el legislador e inclusive en alguna de sus partes o en un porcentaje a través de la financiación de actividades de inversión de Cormagdalena.

No obstante que el artículo 361 de la Carta ordena que los recursos del Fondo Nacional de Regalías, deben destinarse a las entidades territoriales, también delega en el legislador el señalamiento de las condiciones en que dicha destinación debe realizarse; así, la Ley 161 de 1994, dispone que ella se realice a través de la financiación de proyectos relacionados con su objeto, adelantados, bien por las entidades territoriales, o por las corporaciones autónomas regionales, en lo que se refiere a la preservación del medio ambiente. (Sentencia C-593 de 1995).

El artículo 30 de la Ley 141 de 1994 también fue objeto de tacha constitucional en varias oportunidades, y la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos determinó su constitucionalidad, aduciendo principalmente:

1. Las normas constitucionales otorgan al legislador una amplia capacidad de configuración para definir: el tratamiento favorable que en materia de regalías ha de otorgarse a los municipios ribereños del río Grande de la Magdalena.

2. La Constitución contempla para las entidades territoriales allí mencionadas un derecho de participación cuya cuantía, que se traduce en un porcentaje de las mismas, corresponde fijar al legislador.

3. No consagra la absoluta igualdad entre las entidades territoriales ni el derecho a que las regalías se distribuyan entre ellas en iguales proporciones.

4. No se deriva un derecho de los municipios ribereños a recibir directamente una fracción del total de regalías.

5. Una visión integral del río y su cuenca es indispensable para proteger el derecho a la vida y articular las acciones que en el área de su jurisdicción han de realizar las diferentes entidades territoriales. (Sentencia C-509 de 2008)

c) JURISDICCIÓN DE CORMAGDALENA

La jurisdicción que tiene Cormagdalena está justificada en el artículo 285 de la Constitución Política de Colombia, explicando que la ley puede establecer otras divisiones del territorio para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Estado, así mismo en el artículo 331, en el cual ordena directamente la creación de Cormagdalena.

Dado que la Constitución no tiene previstos los municipios que harían parte de Cormagdalena es obligación del legislador establecer los territorios que hacen parte de su jurisdicción: “La Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena Cormagdalena tendrá jurisdicción en el territorio de los municipios

ribereños del río Magdalena, desde su nacimiento en el Macizo Colombiano, en la colindancia de los departamentos de Huila y Cauca, jurisdicción de los municipios de San Agustín y San Sebastián respectivamente, hasta su desembocadura en Barranquilla y Cartagena. Así mismo, su jurisdicción incluirá los municipios ribereños del Canal del Dique y comprenderá además los municipios de Victoria, en el departamento de Caldas, Majagual, Guaranda y Sucre en el departamento de Sucre, y Achí, en el departamento de Bolívar”

Como se puede observar, su jurisdicción comprende no solo los municipios con salida al río Magdalena, sino también aquellos que no lo son, como es el caso de los municipios de la Victoria, Majagual, Guaranda, Sucre y Achí.

Este desarrollo también se desprende de la Ley 161 de 1994, en efecto sus artículos segundo y cuarto disponen:

- “Artículo 2°. Objeto. La Corporación tendrá como objeto la recuperación de la navegación y de la actividad portuaria, la adecuación y conservación de tierras, la generación y distribución de energía así como el aprovechamiento sostenible y la preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables”.

- Inciso segundo del artículo 4° “Cormagdalena participará en el proceso de planificación y armonización de políticas y normas regulatorias que se dicten por las distintas autoridades competentes, para un manejo adecuado y coordinado de la cuenca hidrográfica del río Magdalena”.

El marco jurídico de Cormagdalena es suficientemente claro en su parte constitucional y legal al no excluir en ningún momento la posibilidad de que municipios no ribereños sean integrados en la jurisdicción de Cormagdalena, solo el legislador al momento de incluir algún municipio no ribereño debe analizar la conveniencia y beneficio que tendría la inclusión de este, además que sea concordante con el fin constitucional de los artículos 285 y 331.

Por otro lado tenemos el criterio jurisprudencial, que coadyuva nuestra petición de que Puerto Colombia sea incluido en la jurisdicción de Cormagdalena, ya que encomienda al legislador la tarea de definir esta, atendiendo a principios de influencia del territorio con el río que la relación de estos se establezca en función de los cometidos constitucionales de la Corporación.

d) **DESTINACIÓN PROYECTOS RELACIONADOS CON EL OBJETO DE CORMAGDALENA**

La jurisprudencia constitucional, Sentencia C-509 de 2008, determinó que: “El legislador al establecer la forma de distribuir las regalías debe tomar en cuenta las finalidades constitucionales y legales que se buscan mediante la participación de las entidades territoriales en esos recursos,

para lo cual puede canalizarlos a través de una entidad como Cormagdalena con jurisdicción en toda la cuenca del río Grande de la Magdalena, especialmente considerando que por la importancia del recurso hídrico para la conservación de la vida como derecho fundamental y del ambiente que resulta fundamental por conexión con aquel”.

El Acto Legislativo número 05 de 2011 “por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones” ni el Acto Legislativo número 04 de 2017 “por el cual se adiciona el artículo 361 de la Constitución Política” previeron modificación alguna al artículo 331 constitucional, dejando intacta la facultad del legislador de configurar la asignación especial a Cormagdalena.

En dicha reforma constitucional se determinó que el Sistema General de Regalías comenzaba a regir a partir del 1° de enero de 2012 y, como consecuencia de ello, el Gobierno nacional, con base en las facultades otorgadas en el mismo acto legislativo, expidió el decreto con fuerza de Ley 4923 de 2011 “Por el cual se garantiza la operación del Sistema General de Regalías.

En su artículo 154, en virtud del artículo 331 de la Constitución, asignó el 0.5% de los ingresos del Sistema General de Regalías para proyectos de inversión de los municipios ribereños del río Grande de la Magdalena, incluidos, los del Canal del Dique, y dispuso que estos recursos sean canalizados a través de la Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena (Cormagdalena).

Quien cuenta con su propio OCAD, manteniendo la característica -multiplicidad de niveles de gobierno- De acuerdo con la Ley 1530 de 2012, la ley bienal de presupuesto del SGR y el Decreto 1082 de 2015.

Por lo anterior, no resultaría extraño a la naturaleza de Cormagdalena, ni a sus funciones legales, la de servir de Triángulo de Buen Gobierno evaluar, viabilizar, aprobar y priorizar la conveniencia y oportunidad de financiar los proyectos de inversión de los municipios que integran la jurisdicción de Cormagdalena a ser financiados con la asignación especial de regalías conforme al artículo 331 de la Constitución Política.

Plan Operativo de Inversiones de Cormagdalena

En los documentos que contienen el Plan Operativo de Inversiones de este ente corporativo se evidencia que para la vigencia 2019 se tiene planeado destinar 452.000.000 millones de pesos al manejo integrado y ordenamiento hidrológico de la cuenca del río Grande de la Magdalena, mientras que para la gestión integral de recursos naturales y desarrollo sostenible se tienen presupuestados 1.816.596.927 millones de pesos. De igual modo, para la inversión obligatoria establecida

en el párrafo 1° del artículo 17 de la Ley 161 de 1994 se asignarán 1.588.894.470 millones de pesos para la descontaminación ambiental de Barrancabermeja. Por otro lado, 1.514.380.258 millones de pesos han sido designados para la descontaminación de ciénagas, caños y humedales dentro de las apropiaciones presupuestales.

Tabla 1. Inversiones de Cormagdalena en política ambiental - Vigencia 2019

| Concepto | Presupuesto 2019 |
|--|------------------|
| Ordenamiento y manejo integral de la cuenca del río Grande de la Magdalena | 452.000.000 |
| Gestión integral de recursos naturales y desarrollo sostenible | 1.816.596.927 |
| Descontaminación ambiental de Barrancabermeja | 1.588.894.470 |
| Descontaminación ciénagas, caños y humedales | 1.514.380.258 |

Estas cifras muestran que Cormagdalena cumple una labor fundamental en el mantenimiento y descontaminación del río Magdalena, que beneficia a los municipios que hacen parte de su jurisdicción. De ahí la necesidad de incluir a Puerto Colombia como municipio no ribereño y de esta manera pueda recibir los recursos necesarios para enfrentar los daños ambientales que se presentan en sus playas, producto de la contaminación proveniente del río Magdalena.

PROPOSICIÓN FINAL

Por las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y proponemos surtir primer debate ante la Comisión Quinta del Honorable Senado de la Republica, al Proyecto de ley número 145 de 2019, *por medio del cual se incluye al municipio de Puerto Colombia, Atlántico en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena (Cormagdalena)* de acuerdo al texto propuesto.

Cordialmente,



JOSE DAVID NAME CARDOZO
PONENTE

TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 2019 SENADO

por medio del cual se incluye al municipio de Puerto Colombia, Atlántico en la jurisdicción

de la Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena (Cormagdalena).

Artículo 1°. Objeto. El presente proyecto de ley número tiene por objeto incluir a Puerto Colombia, Atlántico como municipio no ribereño en la jurisdicción de Cormagdalena, a fin de que este ente corporativo asuma los costos derivados de la contaminación del río Magdalena que afectan las playas de dicho municipio. Así mismo, se busca compensar los daños y gastos ocasionados por la contaminación derivada de esa importante arteria fluvial.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 161 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 3°. Jurisdicción. La Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena Cormagdalena tendrá jurisdicción en el territorio de los municipios ribereños del río Magdalena, desde su nacimiento en el Macizo Colombiano, en la colindancia de los departamentos de Huila y Cauca, jurisdicción de los municipios de San Agustín y San Sebastián respectivamente, hasta su desembocadura en Barranquilla y Cartagena. Así mismo, su jurisdicción incluirá los Municipios ribereños del Canal del Dique y comprenderá además los municipios de Victoria, en el departamento de Caldas, Majagual, Guaranda y Sucre en el departamento de Sucre, Achí en el departamento de Bolívar, y Puerto Colombia, en el departamento del Atlántico”.

Parágrafo. Puerto Colombia al ser incluido en la jurisdicción de Cormagdalena tendrá todas las obligaciones y beneficios que de la ley se deriven.

Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,



JOSE DAVID NAME CARDOZO
PONENTE

* * *

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 42 DE 2019 SENADO

por la cual se dictan normas para suprimir y prohibir la contratación laboral, mediante cooperativas de trabajo asociado y demás formas de tercerización laboral.

Bogotá, D. C., 19 de septiembre de 2019

Senador

FABIÁN GERARDO CASTILLO SUÁREZ

Presidente
Comisión Séptima
Senado de la República

En cumplimiento del encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República, presentamos informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 42 de 2019 Senado, *por la cual se dictan normas para suprimir y prohibir la contratación laboral, mediante cooperativas de trabajo asociado y demás formas de tercerización laboral.*

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

1. Trámite
2. Objeto y contenido del proyecto de ley
3. Conceptos
4. Análisis del proyecto de ley
5. Proposición

1. TRÁMITE

El presente proyecto de ley es de iniciativa parlamentaria y fue puesto a consideración del Congreso de la República por los honorables Senadores Alexander López Maya, Aída Avella, Iván Cepeda, Antonio Eresmid Sanguino Páez, Carlos Alberto Carreño, Gustavo Bolívar, María José Pizarro, Julián Gallo Cubillos, Gustavo Petro Urrego, Alberto Castilla, Griselda Lobo y Feliciano Valencia, y los honorables Representantes

David Racero, León Fredy Muñoz, Abel David Jaramillo Largo, Victoria Sandino Simanca, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Griselda Lobo, Luis Alberto Albán, Omar Restrepo y Jairo Cala.

En atención a las competencias de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado, el proyecto de ley fue remitido a dicha comisión, cuya mesa directiva designó como ponentes a los honorables Senadores Carlos Fernando Motoa Solarte (Coordinador Ponente), Eduardo Enrique Pulgar Daza, Nadya Georgette Blel Scaff, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Jesús Alberto Castilla, Laura Ester Fortich, Aydeé Lizarazo Cubillos, José Aulo Polo Narváez, Victoria Sandino Simanca y Manuel Bitervo Palchucan.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

De conformidad con la exposición de motivos, el objeto del proyecto de ley es suprimir la figura de la intermediación laboral a través de cooperativas de trabajo asociado estableciendo que el personal requerido por las empresa públicas o privadas para el desarrollo de sus actividades misionales, no podrá vincularse a través de cooperativas de trabajo asociado que hagan intermediación laboral ni bajo ninguna otra modalidad de vinculación que menoscabe lo derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

El contenido de los 6 artículos que integran el proyecto de ley, se indica a continuación:

| N° Artículo | Resumen del contenido del artículo |
|-------------|--|
| 1 | <p>A partir de la promulgación de la presente ley y sin perjuicio del objeto social de las empresas temporales legalmente constituidas, queda prohibido en el territorio nacional, la contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado y cualquier otro tipo de asociación, sociedad o esquema legal que permita, contenga o encubra prácticas de intermediación laboral destinadas a favorecer a beneficiarios y/o empleadores. Tampoco se permitirá la contratación a través del Contrato sindical para el desarrollo de labores misionales y permanentes, en ningún sector de la económica nacional público o privado.</p> <p>Esta prohibición incluye todas las actividades y modalidades de enganche laboral que afecten los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes y que guarden relación directa con el suministro y adecuación permanente de grandes volúmenes de materias primas e insumos indispensables, además del desarrollo de procesos y servicios misionales y esenciales para la producción industrial, la gran minería, la agricultura, el transporte, las comunicaciones, las actividades comerciales, logísticas y portuarias a gran escala y la prestación de los servicios básicos esenciales a cargo del Estado.</p> <p>Parágrafo 1°. A partir de la expedición de esta ley, se prohíbe el fraccionamiento sucesivo de los contratos a término fijo o de obra en la contratación de personal para la construcción, adecuación y mantenimiento de las obras de infraestructura en la industria petrolera y en obras de infraestructura vial, energética, portuaria o aeroportuaria. En todos los casos se respetará la continuidad de los contratos de obra y lo dispuesto en la ley laboral sobre el contrato a término fijo en la materia.</p> |

| N° Artículo | Resumen del contenido del artículo |
|-------------|--|
| 2 | <p>Los trabajadores que se encuentren vinculados al momento de expedición de esta ley, mediante cooperativas de trabajo asociado, contratistas, operadores o mediante contratos sindicales para el desarrollo de labores misionales o permanentes, se les aplicará sin solución de continuidad, el principio de “contrato realidad” establecido por la Corte Constitucional, en lo referido a sus derechos laborales y con el propósito de su enganche a la entidad, bajo la figura de un contrato formal de trabajo.</p> <p>Los empleadores que hayan contratado personal con estas cooperativas, sin perjuicio de los compromisos suscritos con estas entidades, deberán vincular a estos trabajadores y trabajadoras mediante lo dispuesto por el Código Sustantivo del Trabajo y el derecho laboral administrativo en lo pertinente. Lo anterior con el propósito de garantizar una relación laboral formal conforme a la ley para estos casos.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará el período de transición que en ningún caso podrá exceder el periodo de máximo hasta 180 días calendario a partir de la promulgación de esta ley, para que aquellas personas que se encuentren laborando bajo cooperativas de trabajo asociado sean vinculadas por sus empleadores, tanto en el sector público como privado, conforme lo dispone la ley laboral y el derecho laboral administrativo, vigente.</p> <p>En todo caso las autoridades competentes no autorizarán despidos sin justa causa o retiro de personal de las cooperativas de trabajo asociado con ocasión de lo dispuesto en esta ley.</p> |
| 3 | <p>El Ministerio de Trabajo, a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 smlmv) a las instituciones y/o empresas públicas y/o privadas, que no cumplan con lo establecido en esta ley.</p> |
| 4 | <p>El artículo 1° de la Ley 1258 del 5 de diciembre del de 2008 “<i>por medio de las cuales se crea las sociedades simplificadas por acciones</i>” quedará así;</p> <p>Artículo 1° Constitución. La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes solo serán responsables hasta por el monto de sus respectivos aportes.</p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas serán responsables solidariamente y exclusivamente por las obligaciones laborales y tributarias, en que incurra la sociedad.</p> |
| 5 | Derogatoria. |
| 6 | Vigencia. |

CONCEPTOS

3.1. Ministerio del Trabajo

Mediante Oficio 36902 del 11 de septiembre de 2019 la Jefe de la Oficina de Cooperación y Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo emitió concepto respecto del presente proyecto de ley en el que se centró en destacar las diferentes formas de intermediación laboral y definir la figura de la tercerización, concluyendo que el proyecto resulta inconveniente por cuanto “[...] *la prohibición propuesta ya se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico colombiano, [por lo que] resultaría innecesaria una nueva propuesta legislativa en el mismo sentido. En lo que respecta a la ampliación de la prohibición a la contratación laboral, mediante las demás formas de tercerización laboral, se debe tener en cuenta que cada forma de contratación y sus particularidades, para determinar si en efecto se estarían utilizando para vulnerar los derechos de los trabajadores*”.

3.2. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

El Viceministro de Desarrollo Empresarial emitió concepto mediante oficio radicado en esta Corporación bajo el número 26306 del 9 de septiembre de 2019 indicando que el proyecto puede tener efectos en el empleo pues los sobrecostos que implica la puesta en marcha de las medidas allí contempladas puede afectar a sectores que no

cuentan con la capacidad financiera necesaria para la vinculación laboral en los plazos que establece el proyecto de ley. Además, puede tener impactos fiscales en tanto la ley cobijaría también a las entidades públicas que realizan contrataciones de temas misionales o permanentes a través de la figura de prestación de servicios, por lo cual, podría entrar en conflicto con la Ley 617 de 2000.

4. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

4.1. El Outsourcing, la tercerización y la intermediación

El outsourcing es un término en inglés que se traduce al español como subcontratación o tercerización. Es una estrategia de negocios que consiste en enfocar las actividades de la empresa en las funciones que son propias del curso normal de sus negocios y aquellas ajenas a los objetivos empresariales dejarlas en manos de proveedores externos¹.

La intermediación, por su parte, es una modalidad de negocio que consiste en conectar a quien necesita un servicio con quien lo ofrece. Es, en su expresión más simple, la forma de conectar la oferta con la demanda.

Dicha intermediación puede ser ejercida de distintas formas, una de ellas es mediante

¹ Schneider, Ben. Outsourcing: la herramienta de gestión que revoluciona el mundo de los negocios. Ed. Norma.

la realización de un conjunto de acciones para poner en contacto las ofertas de trabajo con quienes demandan empleo. Otra, es mediante el ofrecimiento de un servicio a través del cual una empresa provee de personal a otra que lo necesita, enviando para ello trabajadores en misión, en cuyo caso la proveedora debe ser una empresa de servicios temporales.

Tanto las cooperativas como las empresas de servicios temporales son figuras jurídicas, creadas, definidas, estructuradas y reglamentadas legalmente con un propósito determinado, en tanto los conceptos de outsourcing (tercerización) e intermediación hacen referencia a modelos de negocio o estrategias gerenciales asociadas a ciertos tipos de contratación. De manera que, prohibir la tercerización en la forma en que lo plantea el proyecto de ley, implica impedir prohibir un modelo de negocio que trae beneficios que trae en la competitividad de las empresas, la dinamización de la economía, entre otros.

Así, el cooperativismo es una figura jurídica que fue creada por la ley con el objetivo de asociar un grupo de personas para desarrollar actividades en búsqueda del mejoramiento de su calidad de vida. El artículo 3° de la Ley 79 de 1988 define el acuerdo cooperativo como un contrato que se celebra entre un número plural de personas con el objetivo de crear una persona jurídica de derecho privado denominada cooperativa, cuyas actividades deben desarrollarse con fines de interés social y sin ánimo de lucro. Lo anterior tiene un fundamento constitucional en el preámbulo y los artículos 57 y 103 de la Carta, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional², quien asimismo identificó las siguientes como características relevantes de las cooperativas³:

- (i) Asociación voluntaria y libre,
- (ii) Igualdad de los cooperados,
- (iii) Ausencia de ánimo de lucro,
- (iv) Organización democrática,
- (v) Trabajo de los asociados como base fundamental,
- (vi) Desarrollo de actividades económico sociales,
- (vii) Solidaridad en la compensación o retribución, y
- (viii) Autonomía empresarial.

4.2. Antecedentes normativos

El Capítulo 4 del Decreto 4588 de 2006 refiere a un conjunto de prohibiciones encaminadas a evitar las malas prácticas que derivan en desconocimiento de los derechos laborales de los trabajadores. Así, de manera expresa prohíbe a las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado actuar como empresas de intermediación laboral, indicando que frente a este tipo de actuaciones, tanto el tercero

contratante como la cooperativa o precooperativa y sus directivos serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen en favor del trabajador asociado. De igual manera, en dicho capítulo se les prohíbe actuar como agremiaciones para la afiliación colectiva de trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social.

La Ley 1233 de 2008 en su artículo 7° también establece una serie de impedimentos para las cooperativas y precooperativas, así:

(...) 1. *Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión. En ningún caso, el contratante podrá intervenir directa o indirectamente en las decisiones internas de la cooperativa y en especial en la selección del trabajador asociado.*

2. *Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como asociaciones o agremiaciones para la afiliación colectiva de trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social ni como asociaciones mutuales para los mismos efectos.*

3. *Cuando se comprueben prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante y las cooperativas o las precooperativas de trabajo asociado, serán solidariamente responsables por las obligaciones que se causen a favor del trabajador asociado y las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado quedarán incurso en las causales de disolución y liquidación previstas en la ley, sin perjuicio del debido proceso, y les será cancelada la personería jurídica.*

4. *Tanto la potestad reglamentaria como la disciplinaria solo será ejercida por la precooperativa o cooperativa de trabajo asociado. En ningún caso, tales potestades podrán ser ejercidas por el tercero contratante. Si esto llegare a suceder se configurará de manera automática un contrato de trabajo realidad y, además, el contratante deberá soportar los efectos previstos en el numeral anterior, sin perjuicio de otras consecuencias legales.*

El artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 a su vez prohibió que el personal requerido por cualquier empresa o institución para el desarrollo de actividades misionales permanentes, se encuentre vinculado a través de cooperativas de trabajo asociado que hagan intermediación laboral o bajo a otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

De otra parte, el artículo 93 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social establece sanciones a quienes sin la autorización del Ministerio del Trabajo ejerzan la actividad de intermediación propia de las empresas de servicios temporales:

² Ver entre otras: Corte Constitucional, Sentencia T-449-10.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2000 del 1° de marzo de 2000. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social investigará e impondrá multas sucesivas hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales a las personas que desarrollen la actividad de las empresas de servicios temporales sin la respectiva autorización, mientras subsista la infracción. La misma sanción será impuesta al usuario que contrate con personas que se encuentren en la circunstancia del inciso anterior.

4.3. Antecedentes jurisprudenciales

Por su parte, la jurisprudencia ha dado aplicación efectiva al artículo 53 de la Constitución Nacional en lo que refiere al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo¹, protegiendo a quien acredita la configuración de una relación subordinada, aun cuando se encuentre vinculado a través de otro tipo de contrato que no siga las reglas de las normas de la legislación laboral.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-614 del 2 de septiembre de 2009 con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt, expresó:

De hecho, esta Corporación reitera de manera enfática la inconstitucionalidad de todos los procesos de deslaboralización de las relaciones de trabajo que, a pesar de que utilizan formas asociativas legalmente válidas, tienen como finalidad última modificar la naturaleza de la relación contractual y falsear la verdadera relación de trabajo. Por ejemplo, en muchas ocasiones, las cooperativas de trabajo asociados, que fueron creadas por la Ley 79 de 1988, modificadas por la Ley 1233 de 2008 y reglamentadas por el Decreto 3553 de 2008, para facilitar el desarrollo asociativo y el cooperativismo, se han utilizado como instrumentos para desconocer la realidad del vínculo laboral, a pesar de que expresamente el artículo 7° de la Ley 1233 de 2008, prohíbe su intermediación laboral.

Así, la eficacia normativa de la Constitución que protege de manera especial la relación laboral y la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre la forma, impone a los particulares y a todas las autoridades públicas, de una parte, el deber de acatar las prohibiciones legales dirigidas a impedir que los contratos estatales de prestación de servicios (norma acusada) y las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado sean utilizadas como formas de intermediación laboral (artículo 7° de la Ley 1233 de 2008) y, de otra, la responsabilidad social de evitar la burla de la relación laboral.

Refiriéndose más concretamente a las cooperativas de trabajo asociado, en Sentencia C-855 del 25 de noviembre de 2009 (M. P. Mauricio González Cuervo), indicó que “(...) la Corte ha establecido que si por conducto de la Cooperativa de Trabajo Asociado llega a suscitarse una relación laboral de un trabajador asociado con la cooperativa, para

prestarle servicios a un tercero -con elementos de subordinación, horario y remuneración propios del contrato de trabajo-, esta relación laboral prevalece sobre el acuerdo cooperativo, y en tal caso aplican todas las regulaciones laborales (...). De comprobarse la existencia de un contrato laboral paralelo o concomitante con la relación de índole cooperativa, la Corte también ha impuesto el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los aportes al sistema de salud (T-413/04), al sistema de riesgos profesionales (T-632/04), o incluso la muy elemental de reconocer los salarios pactados con el trabajador (T-353/08). Cuando los hechos del caso lo ameritan, la Corte ha ordenado, no a la Cooperativa, sino al tercero que se beneficia de la labor del trabajador asociado, que responda por las obligaciones laborales omitidas (T-471/08), más aun si el vínculo entre el trabajador y la cooperativa ya no pasa por la prestación de servicios a un tercero, sino que se trata de una relación laboral ordinaria entre aquel y esta (T-900/04)”.

En la Jurisdicción Ordinaria la jurisprudencia ha encarado el tema mediante pronunciamientos en los que refuerza la prohibición legal de utilizar las cooperativas de trabajo asociado para propósitos ajenos a los objetivos propios de ese tipo de organizaciones. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

Ahora bien, la Corporación no desconoce que la organización del trabajo autogestionario, en torno a las cooperativas de trabajo asociado, constituye un importante y legal forma de trabajo, paralela a los vínculos subordinados, pero dicha forma de contratación no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de una verdadera relación subordinada, que fue lo que ocurrió en el sub iudice; así también se ha reiterado en múltiples ocasiones. Baste recordar lo dicho en sentencia CSJ SL, 6 dic. 2006, Rad. 25713:

(...) no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de verdaderas relaciones de trabajo, con el fin de evadir el reconocimiento y pago de derechos laborales legítimamente causados en cabeza de quienes, pese a que en apariencia fungieron como cooperados, en realidad han ostentado la calidad de trabajadores subordinados al servicio de una persona natural o jurídica. Esa conducta no cuenta con respaldo jurídico y constituye una reprochable tergiversación del objetivo que persiguió la ley al permitir el funcionamiento de esos entes cooperativos, en los que debe prevalecer real y efectivamente, mas no solo en apariencia, el trabajo cooperado y mancomunado de los trabajadores que de manera libre hayan tomado la decisión de organizarse para desarrollar su capacidad laboral.²

¹ Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social. Artículo 24. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 15 de abril de 2015 SL6441-2015. M. P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Dicha postura ha sido reiterada en incontables pronunciamientos de las distintas Corporaciones judiciales, insistiendo en que las cooperativas de trabajo asociado no pueden ser instrumentalizadas para disfrazar la existencia de una relación subordinada y dando aplicación, en los casos en lo que ello se evidencie, al principio conocido como primacía de la realidad sobre las formas:

Si bien es cierto, las cooperativas de trabajo son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios, sin ánimo de lucro, con plena autonomía técnica, administrativa y financiera, y que conforme a la Ley 79 de 1988 y el Decreto 468 de 1990, se admite que estos entes contraten la ejecución de una labor a favor de terceras personas, también lo es, que cuando se está en presencia de la subordinación y la continuidad de la relación laboral que se venía desarrollando, sumado a la utilización de los elementos de trabajo, materiales, herramientas y espacios físicos suministrados por la empresa usuaria, que fue lo que sucedió en el sub lite, no resulta de recibo que se aluda a un vínculo de trabajo asociado consagrado en esos preceptos legales.³

4.4. Inadecuada aproximación al problema

Teniendo en cuenta lo expuesto en torno a la definición de outsourcing, intermediación y cooperativismo es pertinente hacer referencia a la problemática que se pretende abordar con el proyecto de ley que se analiza y la manera en que este la aborda.

A pesar del objetivo loable para el que fue creada la figura del acuerdo cooperativo, buena parte de las cooperativas existentes en el país son utilizadas como mecanismos de evasión de las responsabilidades laborales, disfrazando relaciones patronales con aparentes acuerdos asociativos de colaboración que terminan desconociendo los derechos de los trabajadores y convirtiéndose en formas modernas de explotación laboral. Esta hace parte de toda una dinámica comportamental de las empresas que busca esconder verdaderas relaciones subordinadas detrás de figuras contractuales que en apariencia escapan de la normatividad laboral.

Tal como se advirtió, no es esta la primera vez que la legislación y la jurisprudencia abordan la problemática a través de la prohibición de estas malas prácticas que resultan en la vulneración de los derechos laborales del trabajador asociado. Desde hace más de diez años dichas prácticas se encuentra textualmente prohibidas en la legislación. Sin embargo, la restricción no ha tenido los resultados esperados y los derechos de los trabajadores continúan sufriendo el menoscabo que se pretende evitar. Por tanto, impedir la “contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado y cualquier otro tipo de

asociación, sociedad o esquema legal que permita, contenga o encubra prácticas de intermediación laboral destinadas a favorecer a beneficiarios y/o empleadores”, como lo propone el proyecto de ley que se estudia no aporta mucho a favor de los trabajadores pues la prohibición ya existe en múltiples textos legales.

Es necesario entonces, abordar la problemática desde otra perspectiva, enfocándose en buscar soluciones reales que redunden en la protección efectiva de los derechos de los trabajadores, asegurando un marco normativo que permita la estimulación del empleo y garantizar el derecho al trabajo.

4.5. Conclusiones

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente estimamos innecesario el proyecto de ley presentado, por cuanto la prohibición planteada se encuentra ampliamente establecida en la legislación actual y en cambio, la manera en que se plantea puede traer efectos nocivos en el empleo y en la economía.

Tal como se advirtió, la sanción de que cualquier empresa actúe como intermediaria sin contar con el aval del Ministerio del Trabajo para ser Empresa de Servicios Temporales se encuentra contenida en el artículo 93 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 prohibió que el personal requerido por cualquier empresa o institución para el desarrollo de actividades misionales permanentes, se encuentre vinculado a través de cooperativas de trabajo asociado que hagan intermediación laboral o bajo otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

Dicha prohibición se encuentra reiterada en el Capítulo 4 del Decreto 4588 de 2006 y el artículo 7° de la Ley 1233 de 2007. Asimismo, tanto la Constitución Nacional en su artículo 53, como el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social estipulan el principio de primacía de realidad sobre las formas.

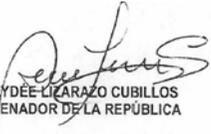
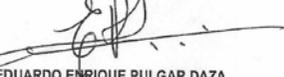
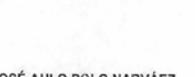
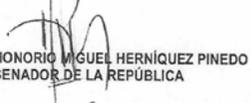
Así las cosas, dar trámite al presente proyecto de ley implicaría un desgaste innecesario contrario al principio de eficacia, pues a pesar de las múltiples prohibiciones legales, en el país se siguen presentando abusos de la figura de las cooperativas de trabajo asociado y de otras figuras contractuales que se utilizan para evadir las obligaciones laborales.

5. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la Comisión Séptima del Senado de la República archivar el Proyecto de ley número 42 de 2019 Senado, por la cual se dictan normas para suprimir y prohibir la contratación laboral, mediante cooperativas de trabajo asociado y demás formas de tercerización laboral.

Atentamente,

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 25 de abril de 2018. SL1430-2018. M. P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

| | |
|---|--|
|  CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE SENADOR DE LA REPÚBLICA |  AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS SENADOR DE LA REPÚBLICA |
|  EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA SENADOR DE LA REPÚBLICA |  JOSÉ AULO POLO NARVÁEZ SENADOR DE LA REPÚBLICA |
|  NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF SENADOR DE LA REPÚBLICA |  VICTORIA SANDINO SIMANCA SENADOR DE LA REPÚBLICA |
|  HONORIO MIGUEL HERNÁNDEZ PINEDO SENADOR DE LA REPÚBLICA |  MANUEL BITERVO PALCHUCAN SENADOR DE LA REPÚBLICA |
|  LAURA ESTER FORTICH SENADOR DE LA REPÚBLICA |  JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR SENADOR DE LA REPÚBLICA |

LA COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA
REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso* de la República, informe de ponencia negativa para primer debate.

Número del proyecto de ley: número 42 de 2019 Senado.

Título del proyecto: *por la cual se dictan normas para suprimir y prohibir la contratación laboral, mediante cooperativa de trabajo asociado y demás formas de tercerización laboral.*

NOTA SECRETARIAL

Frente a este proyecto de ley se radicaron ante esta Secretaría dos (2) ponencias así:

1. **Una Ponencia Negativa**, radicada el día viernes veinte (20) de septiembre del año dos mil diecinueve 2019, **Hora:** 3:47 p. m., y suscrita por los honorables *Senadores Carlos Fernando Motoa Solarte* (coordinador ponente), *Aydeé Lizarazo Cubillos*, *Nadya Georgette Blel Scaff*, *Laura Ester Fortich Sánchez*, *Eduardo Enrique Pulgar Daza* y *Honorio Miguel Henríquez pinedo*, en diez (10) folios.

2. **Una ponencia positiva**, radicada el día martes veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil diecinueve 2019, **hora:** 4:16 p. m. y suscrita por los honorables *Senadores Jesús Alberto Castilla Salazar*, *José Aulo Polo Narváez*, *Victoria Sandino Simanca Herrera* y *Manuel Bitervo Palchucan Chingal*, en veintidós (22) folios.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

el inciso 5° del artículo 2°



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO COMISIÓN VII SENADO

Fecha: 17/10/2019

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2019 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia

Bogotá, D. C., octubre 15 de 2019

Doctor

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2019 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia.

Señor Presidente,

En cumplimiento del honroso encargo conferido por la Comisión Primera del Senado de la República, someto a consideración de esta Corporación el informe de ponencia para primer debate el Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2019 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia.



GUSTAVO PETRO U.
Senador De La República
Colombia Humana

Por su ubicación geográfica, pisos térmicos y su variedad topográfica, Colombia posee una de las mayores ofertas hídricas sobre el planeta Tierra. La oferta de agua continental de nuestro país es de 56 litros por segundo por km² que supera el rendimiento promedio mundial (10 l/s-km²) y el rendimiento de Latinoamérica (21 l/s-km²). (Ideam, 2014).

La característica topográfica más relevante para Colombia es la cordillera de los Andes, que a su vez atraviesa al país por las cordilleras oriental, central y occidental; esta cadena de montañas alberga miles de ecosistemas que contribuyen al equilibrio ecológico y albergan una de las cunas más ricas en la biodiversidad del planeta. En la cordillera oriental se encuentran extensas tierras cálidas, y selva espesa que son bañadas por el río Caquetá, y por algunos afluentes del río Amazonas y en la parte norte de la cordillera se encuentran los extensos llanos orientales que son alimentados por el río Meta y afluentes del río Orinoco.

Sobre las cordilleras oriental y central fluye también el río más importante de los colombianos: el río Magdalena. Igualmente, el río Cauca que corre entre las cordilleras oriental y central por el norte y que se conecta con el río Magdalena antes de llegar al mar Caribe.

En Colombia existen alrededor de 40 ríos registrados, los más importantes de acuerdo con su caudal, longitud, biodiversidad e historia son: el río

Magdalena, Amazonas, Caquetá, Negro, Orinoco, Putumayo, Guaviare, Arauca, Cauca, y Meta.

BIODIVERSIDAD DE LOS RÍOS COLOMBIANOS: POTENCIA MUNDIAL

“Con seis nevados, 44% de los páramos de Sudamérica, cinco vertientes hidrográficas, 30 grandes ríos, 1.277 lagunas y más de 1.000 ciénagas, el agua es una de las mayores riquezas del país. Colombia es además el segundo país con mayor diversidad de peces (1.533 especies) y de anfibios (763 especies) y 70% de la energía que se consume viene de hidroeléctricas”. (WWF, 2019).

Se conoce que son aproximadamente 30 los ríos que son fuente de abastecimiento para diferentes ciudades principales, y que el 70% de la energía eléctrica del país es generada gracias a la potencia y fuerza de los ríos (Ideam, 2014); así mismo principal fuente económica de comunidades enteras que dependen de la conservación y existencia de los ríos y el hogar de millones de especies.

Colombia tiene 5 áreas hidrográficas: Caribe, Pacífico, Magdalena-Cauca, Orinoco y Amazonas y en cada una de estas áreas la biodiversidad varía de tal manera, que hay especies únicas en el planeta que solo pueden ser encontradas en tales zonas. A continuación, se hace una aproximación de algunas áreas hidrográficas del país, a fin de exponer la importancia de su conservación y protección.

Biodiversidad del área hidrográfica del Orinoco:

Esta área abarca distintos ecosistemas como los nacimientos de agua en los Andes, humedales y ríos de planicies y el lugar donde el río Orinoco se mezcla con el mar Caribe.

En esta zona hay que destacar la presencia del río Meta y su riqueza: en relación a la flora, hay zonas en las que se encuentran hasta 1727 especies.

Por otro lado, en esta región se ubica el río Bitá el cual abriga y da la posibilidad de vida a miles de especies fundamentales para la conservación del medio ambiente. De acuerdo con el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt el río es la fuente de sobrevivencia de:

Importancia Económica del área hidrográfica del Orinoco:

Esta zona hidrográfica de Colombia tiene una importancia económica fundamental. Debido a que el río es muy caudaloso, es navegable en la gran mayoría de su trayecto, así que por allí transitan productos exportados y comercializados en la cuenca, como caucho, madera, carbón.

Así mismo, y desde el punto de vista de demanda de agua, la cuenca concentra una “demanda total de 2.815 millones de m³, que corresponden al 78% del volumen usado en la cuenca Orinoco y el 9% del total usado del país. (Ideam 2014). Según el Estudio Nacional del Agua, se estima que los sectores productivos que más demandan el recurso hídrico son hidrocarburos, agropecuario y minero (Ideam 2014)”. (Fundación Omacha, Fundación Palmarito, WWF. 2016).

Biodiversidad área hidrográfica del Magdalena-Cauca

La importancia del río Cauca se destaca cuando se tiene en cuenta que en su recorrido por los departamentos del Cauca, Valle, Risaralda, Caldas, Antioquia, Sucre y Bolívar, se localizan actividades productivas de gran importancia para la economía regional y nacional como la industria azucarera, los cultivos de café y otras actividades agropecuarias, así como actividades mineras e hidroeléctricas. Por ejemplo, cuando se excluyen las capitales de departamento de los cálculos de la producción, el grupo de municipios vecinos de primer y segundo orden del río Cauca representan cerca del 20% del total del producto nacional (Banco de la República, 2015).

Importancia Económica

En relación con la industria eléctrica el área hidrográfica del Magdalena-Cauca genera el 95% de la producción termoeléctrica y el 70% de la producción hidroeléctrica, “en cuanto a la producción pecuaria en su mayoría, y la agroindustrial tres cuartas partes de la producción nacional. Esto sumando equivale al 85% del Producto Interno Bruto (PIB)” (IDEAM, 2001). 726 municipios dependen de esta área hídrica en el país, abasteciendo a importantes ciudades como Cali, Medellín, Barranquilla, Bogotá entre otras.

¿POR QUÉ RECONOCER COMO SUJETOS DE DERECHOS A LOS RÍOS DE COLOMBIA?

Los apartes para la consideración del reconocimiento de los derechos de los ríos han sido abordados principalmente por la Corte Constitucional quien ha señalado que reconocer la naturaleza como sujeto de derechos hace parte de la fórmula del Estado Social de Derecho, al definir en el artículo primero a Colombia como un Estado pluralista y democrático así mismo menciona los artículos 7° y 8° para destacar que existe un mandato constitucional en el sentido de proteger la **diversidad étnica y cultural** de la nación que tiene una especial conexión y dependencia con los recursos naturales del país.

La Corte acoge para reconocer como sujeto de derechos al río Atrato el **principio pluralista** para explicar que este hace parte de la fórmula del Estado Social de Derecho; indica la Corte que la Constitución Política abarca una integración de valores, principios e ideologías y al tiempo protege las diferentes razas, etnias, lenguas, culturas, sexos y creencias propias -precisamente- del Estado plural colombiano, con el fin de alcanzar un marco normativo que garantice una convivencia pacífica y tolerante.

Para la Corte es trascendental este principio porque encuentra en la garantía del pluralismo, la posibilidad de la coexistencia de diversas culturas e identidades étnicas que son en sí mismo el carácter diferenciador de Colombia respecto del mundo y la identidad general del país, bajo esta lógica existe entonces la necesidad de asegurar un trato igualitario y respetuoso para ellas y sobre todo

garantizar su derecho a subsistir y permanecer en el territorio, teniendo siempre presente que tal permanencia debe lograrse en condiciones dignas y justas.

Luego entonces la Corte Constitucional valora que la coexistencia y la existencia misma de la diversidad de culturas e identidades étnicas en Colombia dependen igualmente de la conservación de un ambiente sano, de llevar una vida digna y armónica con la naturaleza, principal proveedor de las necesidades básicas del ser humano. En tal circunstancia salvaguardar los ríos, sus cuencas y afluentes, entendiendo al agua como principal condición de vida, es salvaguardar la prolongación de la vida plural en Colombia y así mismo es cumplir con una responsabilidad universal de conservación y reparación de los ecosistemas indispensables para el planeta.

En relación con el principio de **diversidad étnica y cultural de la Nación** asistimos a una nueva concepción del Estado moderno, en el cual se concibe la persona humana “como un sujeto de características particulares, que reivindica para sí su propia conciencia ética” así mismo este Estado moderno concibe a la sociedad bajo los valores de la tolerancia y el respeto por la diferencia, lo que tendría que traducirse en la posibilidad de cada individuo de realizarse o realizar su proyecto de vida. Así las cosas, lo que en últimas pretendería esta visión de Estado es garantizar que todas las formas de ver y entender el mundo puedan convivir pacíficamente.

En este orden de ideas, al ser un fin esencial del Estado la convivencia pacífica entre las diversidades étnicas y culturales, este debe garantizar la no imposición de visión del mundo. No intervenir en las concepciones de los pueblos, es comprender que grupos ancestrales conservan a través de los siglos mensajes de cuidado y protección de la madre tierra que constituyen al sano equilibrio ambiental

Constitución Ecológica

La Constitución Política de 1991 definió como presupuestos y mandatos la conservación y protección del medio ambiente; estos presupuestos reglan a su vez la manera en cómo se relacionan Estado-Sociedad con la Naturaleza y son a su vez lo que la Corte Constitucional ha definido como la Constitución Ecológica, que como bien señala esta corporación, está lejos de ser una mera enunciación retórica, sino que conlleva principios, derechos fundamentales y obligaciones a cargo del Estado.

Alguno de esos derechos y obligaciones, se desprenden de la concepción de defensa del medio ambiente sano, que reviste este, en nuestro ordenamiento jurídico de *objetivo fundamental* dentro de la fórmula del Estado Social de Derecho. Al ser la defensa del medio ambiente sano (i) un principio constitucional, espera del Estado la protección de las riquezas naturales de la Nación - artículos 1°, 2°, 8°, 366, de la Carta Magna- (ii) y al ser igualmente la defensa del medio ambiente sano, un derecho constitucional fundamental y

colectivo, se vuelve exigible para todos a través de las acciones legales -artículos 86 y 87 de la C. P.- (iii) finalmente también es una obligación que recae en el Estado, la sociedad y los particulares, al implicar el deber de conservación y protección del único bien que le asegurara al ser humanos y sus generaciones venideras la posibilidad de la vida en condiciones dignas- artículos 8°, 79, 95 y 333 de la C. P.-.

En este sentido la Corte Constitucional ha señalado enfáticamente que sostiene que la biodiversidad del país hace parte del entorno vital del hombre y que es indispensable para las generaciones futuras, luego entonces *la conservación de la biodiversidad no se basa únicamente en la protección de especies y ecosistemas por su valor intrínseco, sino de la conservación de la existencia y permanencia de la vida humana.*

Dicho en otras palabras: la naturaleza y el medio ambiente son un elemento transversal al ordenamiento constitucional colombiano. Su importancia recae por supuesto en atención a los seres humanos que la habitan y la necesidad de contar con un ambiente sano para llevar una vida digna y en condiciones de bienestar, pero también en relación a los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, *entendidas como existencias merecedoras de protección en sí mismas. Se trata de ser conscientes de la interdependencia que nos conecta a todos los seres vivos de la tierra; esto es, reconocernos como partes integrantes del ecosistema global -biosfera-, antes que a partir de categorías normativas de dominación, simple explotación o utilidad.* Postura que cobra especial relevancia en el constitucionalismo colombiano, teniendo en cuenta el principio de pluralismo cultural y étnico que lo soporta, al igual que los saberes, usos y costumbres ancestrales legados por los pueblos indígenas y tribales. (Corte Constitucional, 2016) (Negrillas fuera de texto).

PROPOSICIÓN

En relación a los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia de esta iniciativa legislativa, solicito a los honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, Dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2019 Senado, *por medio del cual se modifica el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia*, en el pliego que se adjunta.

Cordialmente,



GUSTAVO PETRO U.
Senador De La República
Colombia Humana

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2019 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 79 de la Constitución Política quedará así:

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Se reconoce a los ríos, sus afluentes y cuencas como sujetos de derechos a la conservación, protección, restauración de sus ecosistemas y desarrollo sostenible.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y los ríos, sus afluentes y cuencas, además de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Parágrafo. En un término de seis (6) meses una ley reglamentará la materia.

Artículo 2°. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,



GUSTAVO PETRO U.
Senador De La República
Colombia Humana

* * *

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 47 DE 2019 SENADO

*por el cual se prohíbe el uso del glifosato
y sus derivados en la implementación de la
Política Nacional de Drogas y se dictan otras
disposiciones.*

Bogotá, D.C., 16 de octubre de 2019

Doctor

CARLOS FELIPE MEJÍA

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente
Senado de la República

Referencia: Ponencia negativa al Proyecto de ley número 47 de 2019 Senado

Respetado Presidente Mejía:

En atención a la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Senado de la República, me permito rendir informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 47 de 2019 Senado, *por el cual se prohíbe el uso del glifosato y sus derivados en la implementación de la Política Nacional de Drogas y se dictan otras disposiciones*, en adelante el “Proyecto”, para que así pueda darle el trámite legislativo correspondiente.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

I. Antecedentes y objeto

II. Justificación

III. Argumentos de la presente Ponencia Negativa

IV. Inconveniencia del Proyecto

V. Proposición

I. Antecedentes del proyecto

Los honorables Senadores Antonio Eresmid Sanguino Páez, Guillermo García Realpe, Gustavo Bolívar, Roy Barreras, Iván Cepeda, Aída Avella, Gustavo Petro, Temístocles Ortega, Alexander López, Armando Benedetti, Feliciano Valencia, Luis Fernando Velasco, Iván Marulanda, Julián Gallo y Pablo Torres radicaron en la Comisión que usted preside el proyecto de ley de la referencia, cuyo objeto es la prohibición del uso glifosato y todas aquellas sustancias agroquímicas que lo puedan sustituir, en la implementación de la Política Nacional de Drogas -componente de la lucha contra las drogas ilícitas.

II. Justificación del Proyecto

Los autores del proyecto de ley fundamentan la necesidad de elevar a ley de la República su propuesta en los estudios científicos y evidencia sobre los efectos del glifosato, y como consecuencia del trabajo de la Alianza Parlamentaria para la Modificación de la Política de Drogas, que busca, además de prohibir el uso del glifosato en la mencionada Política de Drogas, extender tal prohibición a la agroindustria.

III. Argumentos de la presente Ponencia Negativa

La exposición de motivos del Proyecto de ley incluye algunos estudios realizados sobre los efectos del glifosato (señalar la fuente de los estudios), sin embargo, no tiene en cuenta la confirmación realizada por la Agencia para la Protección del Ambiente (EPA) por sus siglas en inglés, de los Estados Unidos, el pasado 30 de abril¹, en la que se expresó que la utilización de glifosato no genera riesgo alguno para la salud pública, cuando dicho producto es usado de acuerdo con las recomendaciones técnicas indicadas en la etiqueta. En este sentido, EPA señaló que se tomaron medidas para que se dé el uso más efectivo y eficiente posible, de manera sostenible.

Ahora bien, con respecto de la producción de alimentos, el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA), por sus siglas en inglés, indicó que el planeta Tierra en 2050 tendrá 10 billones de habitantes, quienes deberán ser alimentados, por lo tanto, se requiere de herramientas que permitan tal producción de alimentos y entre ellas se encuentra el glifosato, el cual cuenta con estudios científicos y consistentes que demuestran que no genera cáncer en la salud humana.

La conclusión de EPA sobre que el glifosato no es cancerígeno, es compartida por los gobiernos de

¹ <https://www.epa.gov/newsreleases/epa-takes-next-step-review-process-herbicide-glyphosate-reaffirms-no-risk-public-health>

Canadá², Australia³, Alemania⁴, Nueva Zelanda⁵ y Japón⁶, y por agencias internacionales como la European Chemicals Agency y la Comisión Conjunta de la FAO y la OMS sobre Residuos de Pesticidas.

EPA⁷ no encontró evidencia en las bases de datos de toxicología que muestren que el glifosato genera efectos nocivos en la visión, en el sistema reproductivo ni en el gastrointestinal, neurotoxicidad ni inmunotoxicidad, así como tampoco se evidencia que haya bioacumulación de glifosato en el cuerpo humano.

Indica la mencionada agencia que para que las trasas de glifosato encontradas en productos como el jugo de naranja llegaran a afectar a un niño cuyo peso sea 10 kilogramos, este tendría que tomarse al día 1.627 vasos de ocho onzas de jugo de naranja con trasas de glifosato.

Ahora bien, en cuanto a los riesgos ecológicos, es necesario indicar que EPA ha comprobado que el glifosato se absorbe vigorosamente en el suelo⁸, y causa impacto en ciertas plantas, pues no puede olvidarse que es un herbicida, pero no genera toxicidad a animales terrestres, al punto que no se ha encontrado evidencia sobre efectos mortales sobre las abejas jóvenes ni adultas.

Por lo anteriormente expuesto, se encuentra que si bien el glifosato es un insumo agrícola enmarcado dentro de la especie de los herbicidas cuyo propósito es la eliminación de plantas indeseadas, a este se le han realizado múltiples estudios desde su descubrimiento en 1950, y ninguno de ellos, como se señala en el presente escrito, demuestra que cause afectaciones a la salud humana ni al medio ambiente.

Es fundamental hacer referencia sobre los usos útiles que tiene el glifosato, por lo que a continuación se hará una breve explicación sobre el particular.

En primer lugar, el glifosato es el herbicida más popular en el mundo. Es un herbicida de amplio espectro que al ser aplicado, causa mínima toxicidad residual tanto a los cultivos en los que se utilizó como en la vegetación aledaña, y el registro otorgado por la autoridad competente permite su uso en agricultura, así como el uso comercial,

industrial y residencial terrestre, y para el control de malezas en sistemas hídricos⁹.

En segundo lugar, el glifosato es de fácil aplicación y por tratarse de un herbicida de amplio espectro, como ya se anotó, es costo efectivo, es decir, que la aplicación de este producto evita el uso de herbicidas adicionales, en consecuencia, se trata de un insumo versátil que beneficia a los productores agropecuarios desde la presiembrá hasta la poscosecha.

Sobre este punto, es necesario recordar que ante la ausencia de glifosato, sería necesario recurrir a ingredientes activos con efectos nocivos para la salud humana o la naturaleza, más costosos y menos eficientes.

En tercer lugar, cabe indicar que el glifosato también es usado como regulador del crecimiento de las plantas. Aunque este no es el uso principal, en algunos cultivos cumple un rol fundamental para lo cual las cantidades aplicadas son menores a aquellas utilizadas para el control de malezas.

Por último, el glifosato se utiliza para el control general de especies invasivas que compiten con las nativas poniendo a estas últimas en peligro incluso, de extinción, degradan los ecosistemas y la calidad del agua.

Ahora bien, retomando el análisis del proyecto, es necesario resaltar que este busca la prohibición del uso del glifosato, no solamente la aspersión aérea, sino cualquier utilización que se le dé en lo relativo a la implementación de la Política Nacional de Drogas, y se propone que a través de otra iniciativa legislativa se prohíba el uso del glifosato en la agroindustria colombiana.

Sin embargo, tal propuesta no es coherente con el incremento de cultivos ilícitos en el territorio nacional ni mucho menos lo es con la lucha contra el narcotráfico que adelanta el Gobierno nacional, toda vez que está demostrada la costo-efectividad de la aplicación del glifosato para exterminar tales cultivos, que como se muestra a continuación¹⁰, de 2014 a 2017 tuvieron un incremento sustancial, y por tanto, es necesario adoptar medidas de erradicación.

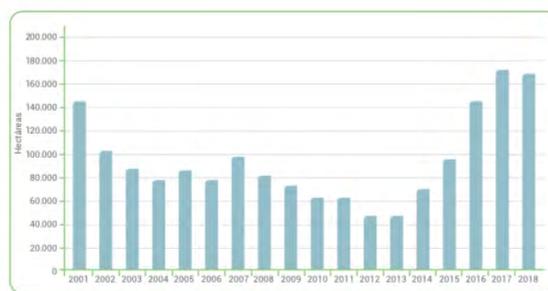


Figura 1. Serie histórica de cultivos de coca (hectáreas), 2001-2018

Cabe indicar que la Corte Constitucional¹¹ sometió la reanudación de la utilización de glifosato para

² Canadian Pest Management Regulatory Agency.

³ Australian Pesticide and Veterinary Medicines Authority.

⁴ German Federal Institute for Occupational Safety and Health.

⁵ The New Zealand Environmental Protection Authority.

⁶ Food Safety Commission of Japan.

⁷ Memorando de fecha 23 de abril de 2019 expedido por la Oficina de Seguridad Química y Prevención de la Contaminación de EPA. Washington, DC - USA.

⁸ Memorando de fecha 21 de noviembre de 2018 expedido por la Oficina de Seguridad Química y Prevención de la Contaminación de EPA. Washington, DC - USA.

⁹ Memorando de fecha 18 de abril de 2019, expedido por la Oficina de Seguridad Química y Prevención de la Contaminación de EPA. Washington, DC - USA.

¹⁰ <http://tinvurl.coni/v57Rg49c>

¹¹ Sentencia T-236 de 2017. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Aquiles Arrieta Gómez.

la erradicación de cultivos ilícitos al cumplimiento de ciertas condiciones, entre las que se encuentra la “ponderación de evidencia científica y técnica” sobre la afectación a la salud humana, por lo que la prohibición propuesta en el Proyecto de ley no tendría en cuenta la decisión de la Corte Constitucional, pues toma como ciertas unas consecuencias que se controvierten en el presente documento.

Por otra parte, a continuación se hace mención de los múltiples estudios realizados por el doctor Daniel Mauricio Rico¹², quien señaló que el aumento de cultivos de coca en el territorio nacional se debe entre otras, a las siguientes razones “desde agosto de 2014 se suspendieron los estudios intercensales de cultivos que hacía el Simci de Naciones Unidas; es decir, ahora solo tenemos una medición al año cuando antes llegamos a tener hasta tres en el mismo año y, segundo, en el 2016 no se hicieron los sobrevuelos de verificación, es decir, no podemos decir ni dónde ni en qué cantidad subió la coca porque nadie ha ido a mirar esto con rigor”¹³.

De lo anterior se concluye que, además de la decisión del gobierno anterior de no utilizar glifosato como método de erradicación de cultivos ilícitos, puede deducirse que hubo cierta permisibilidad que llevó a la multiplicación de los cultivos ilícitos en el territorio nacional.

Adicionalmente, el doctor Rico ha criticado de manera permanente la erradicación manual de cultivos ilícitos, debido al alto costo en vidas humanas que ha generado, tanto en fallecidos como en heridos, incluyendo mutilados, y su rápida resiembra nuevamente en coca, y sobre el glifosato, puntualmente ha expresado lo siguiente:

- “El glifosato fue clasificado por la OMS como categoría 2ª “posiblemente cancerígeno”, en esta misma categoría están otros 84 productos, que incluyen: carnes rojas, bebidas calientes (tinto o aromática por encima de 65 grados), los secadores

de pelo en el trabajo, algunos insecticidas, cocinar con leña y la producción de vidrio”.¹⁴

- “El 92 por ciento del glifosato que se vendía en el año 2014 (cuando había aspersión aérea) se usaba para agricultura tradicional. Hoy se vende más glifosato en el país que en cualquiera de los años en que se usaba para asperjar la coca”.¹⁵

De acuerdo con la postura del citado doctor Rico expresada en el presente escrito, se concluye por una parte, que se requiere de herramientas efectivas para erradicar los cultivos ilícitos en Colombia y por otra, que no está comprobado que el uso del glifosato para erradicar cultivos ilícitos sea nocivo para la salud.

Con respecto de la Audiencia Pública que tuvo lugar en la honorable Corte Constitucional el pasado 7 de marzo de 2019 con ocasión del seguimiento a la Sentencia T-236 de 2017, el Presidente de la República, doctor Iván Duque Márquez recordó a la Corte Constitucional la importancia que tiene para el Estado contar con herramientas para defender el orden público, necesario para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales.

En este sentido, añadió el Presidente Duque, que el crecimiento de los cultivos ilícitos entre 2013 y 2017 se quintuplicó, lo cual amenaza el orden constitucional y causa afectaciones en el debido proceder de la administración pública, junto con el impacto a quienes actúan dentro de la legalidad.

Señaló que en 1993 se empezaron a consolidar las cifras de cultivos ilícitos en el país se alcanzaban las 50.000 hectáreas y luego en 1999 se alcanzaron las 180.000 hectáreas. Para contrarrestar este avance desproporcionado, fue necesaria la combinación de actividades a cargo del Estado, entre las que se encontraba la aspersión con glifosato, que ameritó precaución para su debida utilización.

Recordó a la audiencia el Presidente Duque que, para la fabricación de cocaína se utilizan productos químicos que verdaderamente representan un daño a la salud humana y al medio ambiente como lo son el ácido clorhídrico y el ácido sulfúrico, sobre lo cual no se discute.

Por su parte, el Ministro de Salud, doctor Juan Pablo Uribe Restrepo, en la misma audiencia resaltó que “ninguna actividad humana plantea cero riesgos”, por lo tanto, es función de la autoridad determinar las medidas de control para evitarlas o minimizarlos, para lo cual se adelantó un riguroso estudio sobre los efectos del glifosato en donde se confirmó la clasificación de la OMS ya expuesta, la cual fue revisada por el Instituto Nacional de Cancerología que concluyó que no hay asociación entre el cáncer y el uso del glifosato.

Por su parte, el Instituto Nacional de Salud realizó estudios en muestras de agua entre 2005 y 2015, que permitieron concluir que no ha habido afectaciones a los cuerpos de agua analizados, por

¹² Daniel Rico Economista de la Universidad Nacional de Colombia, politólogo de la Universidad de los Andes, máster en Administración Pública para la Seguridad y Defensa Nacional de la Universidad de Maryland, becario J. William Fullbright para estudios de postgrado y candidato a Doctoren Criminología Políticas Públicas de la Universidad de Maryland en EE.UU. Ha trabajado durante una década en la generación de políticas públicas en Colombia contra el lavado de activos en el Ministerio de Hacienda, como consultor en temas de lucha contra el narcotráfico en el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Justicia, y en el desarrollo de Programas de Seguridad Pública para la Presidencia de la República. Como académico y consultor ha trabajado para el PNUD, la Oficina de Naciones Unidas Contra las Drogas y el Delito, el Woodrow Wilson Center, el BID y la OEA, entre otros. Información tomada de: Perfiles de los ponentes en el III Diálogo sobre la política de drogas, una perspectiva regional. Bucaramanga, marzo de 2015.

¹³ <https://tinvuri.com/yx2ahy7g>

¹⁴ <https://tinyurl.com/yyroq4pq>

¹⁵ *Ibidem*.

lo tanto, el glifosato no representa un peligro para la salud humana ni para el medio ambiente.

Añadió que el Instituto Nacional de Salud se encuentra preparando unos protocolos que permitirán medir el impacto para la salud humana por el uso del glifosato, una vez se reanude la utilización del herbicida para erradicar los cultivos ilícitos.

En este orden de ideas, tal como lo señalaron el Presidente de la República, doctor Iván Duque Márquez y el Ex Fiscal General de la Nación, doctor Néstor Humberto Martínez Neira, los cultivos ilícitos desestabilizan el orden, el capital social, las instituciones, la democracia y en consecuencia, el Gobierno nacional requiere de múltiples herramientas para erradicar los cultivos ilícitos, en observancia de los principios de precaución y prevención en lo cual se viene trabajando de acuerdo con lo manifestado por el Ministro de Salud, doctor Juan Pablo Uribe, y dentro de tales instrumentos se encuentra la fumigación, ya sea terrestre o aérea de glifosato, por lo tanto, manifiesto que me encuentro a favor del uso del glifosato para erradicar los cultivos ilícitos que se invaden en el territorio nacional y respaldo la intención del Gobierno nacional de reanudar la utilización de glifosato como una medida de la Política Nacional de Drogas una vez se satisfagan las órdenes impartidas por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-236 de 2017.

IV. INCONVENIENCIA DEL PROYECTO

Fue claro el Ex Fiscal General de la Nación, doctor Néstor Humberto Martínez Neira, al señalar en la Audiencia Pública ya referida, que la *“Colombia no es una sociedad viable con 200.000 hectáreas de coca”*, y que *el aumento de los cultivos ilícitos representa “graves riesgos para la estructura de la democracia política y social del país”*.

Resulta incoherente prohibir una medida que ha demostrado su eficiencia en la erradicación de los cultivos ilícitos como lo es la aplicación de glifosato, teniendo como fundamento para dicha prohibición teorías sobre la afectación a la salud, las cuales no se sustentan en evidencia científica concluyente, como se explicó atrás.

En consecuencia, no tener la posibilidad de usar el glifosato como una medida más para erradicar cultivos ilícitos, tiene graves consecuencias para la sociedad colombiana, toda vez que se debilitan las instituciones de nuestro Estado Social de Derecho

a causa del fortalecimiento de las empresas criminales alrededor de los cultivos ilícitos.

V. PROPOSICIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, solicitamos a la Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, **Archivar** el Proyecto de ley número 47 de 2019 Senado, *por el cual se prohíbe el uso del glifosato y sus derivados en la implementación de la Política Nacional de Drogas y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



CONTENIDO

Gaceta número 1029 - jueves 17 de octubre de 2019

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

| | |
|---|----|
| Ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 47 de 2019 Senado, por el cual se prohíbe el uso del glifosato y sus derivados en la implementación de la política nacional de drogas y se dictan otras disposiciones. | 1 |
| Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 145 de 2019 Senado, pr medio del cual se incluye al municipio de Puerto Colombia, Atlántico en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena (Cormagdalena). | 24 |
| Informe de ponencia negativa para primer debate al proyecto de ley número 42 de 2019 Senado, por la cual se dictan normas para suprimir y prohibir la contratación laboral, mediante cooperativas de trabajo asociado y demás formas de tercerización laboral. | 28 |
| Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de acto legislativo número 07 de 2019 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia | 34 |
| Informe de ponencia negativa para primer debate al proyecto de ley número 47 de 2019 Senado, por el cual se prohíbe el uso del glifosato y sus derivados en la implementación de la Política Nacional de Drogas y se dictan otras disposiciones. | 37 |